

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure of a man in profile, possibly a saint or scholar, holding a book. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two lions rampant. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS CAROLINA ACACUQUETLA COACTEMALENSIS INTER CETERAS URBS CONSPICUA".

**TRASCENDENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE
EXCEPCIONES DE APLICABILIDAD DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL
AMPARO EN CASOS CONCRETOS**

EMANUEL CASTELLANOS GARCÍA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**TRASCENDENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE
EXCEPCIONES DE APLICABILIDAD DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES
DEL AMPARO EN CASOS CONCRETOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EMANUEL CASTELLANOS GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Licda. Dora Imelda Vásquez Díaz
Vocal: Lic. Pedro Francisco De León Vásquez
Secretario: Lic. Sergio Armando Teni Aguayo

Segunda fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Alex Méndez
Secretario: Licda. Sandra Elizabeth Girón Mejía

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 30 de julio de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EMANUEL CASTELLANOS GARCÍA, con carné 201402373,
 intitulado TRASCENDENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE EXCEPCIONES DE
APLICABILIDAD DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO EN CASOS CONCRETOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 10 / 08 / 2018 . f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO



LIC JUAN FRANCISCO FLORES JUÀREZ
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 2265
Correo electrónico: panchofloresj@hotmail.com



Guatemala, 14 de febrero del año 2019.

Licenciado Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Licenciado Orellana Martínez:

De manera atenta me dirijo a usted en relación al nombramiento, de fecha 30 de julio del año 2018, recaído en mi persona, mediante el cual fui designado asesor del trabajo de tesis del Bachiller **Emanuel Castellanos García**, intitulado **"TRASCENDENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE EXCEPCIONES DE APLICABILIDAD DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO EN CASOS CONCRETOS"**. Sobre el mismo me pronuncio de la siguiente manera:

1. El trabajo en alusión incursiona en el tema de la jurisprudencia, que es, como se sabe, una fuente formal del derecho, en tanto que se considera un proceso de creación a través de resoluciones de los tribunales, que interpretan y explican las normas. Al igual que un gran número de instituciones, la jurisprudencia es de origen romano; los jurisprudentes, personas preclaras y avezadas en el manejo de la ley, la generaron y desarrollaron.
2. En el caso de Guatemala, la jurisprudencia constitucional es producto de reiterados y consecutivos pronunciamientos en un mismo sentido, emitidos por la Corte de Constitucionalidad, los que determinan criterios legales sobre cierta materia o institución jurídica. Cabe señalar que como en nuestro país coexisten los sistemas concentrado y difuso, solamente el Tribunal constitucional es creador de la jurisprudencia.
3. El Bachiller Castellanos García, en su conclusión discursiva establece que **"...es de vital importancia que exista un justo equilibrio entre las decisiones asumidas y la certeza del ordenamiento jurídico, en aras de evitar que las decisiones emitidas en la jurisdicción constitucional tergiversen la naturaleza de los medios de protección de derechos y, como consecuencia, trasciendan de forma negativa en el ordenamiento jurídico"**. Tal planteamiento evidencia la importancia de una investigación, como la que presenta el sustentante, dado que –en efecto– la certeza jurídica, de significación extrema en el Estado Constitucional de Derecho, podría resultar vulnerada con la emisión de criterios que –emitidos de manera veleidosa– afecten la naturaleza tutelar de los procesos

LIC JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado 2265

Correo electrónico: panchofloresj@hotmail.com



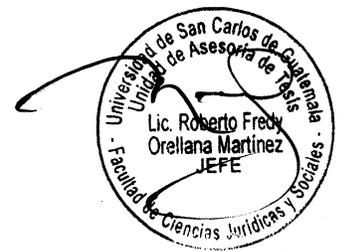
constitucionales, cuya única y fundamental función es la de proteger los derechos fundamentales.

4. El trabajo examinado está contenido en cinco capítulos:
 - 4.1. El primero aborda -de manera general- lo concerniente al Amparo, reiterando lo expuesto en trabajos precedentes, tal lo atañedor a sus principios, su naturaleza jurídica y su trámite.
 - 4.2. El capítulo segundo aborda el tema de los presupuestos procesales para la procedencia del amparo, el planteamiento de impugnaciones no idóneas y lo relativo a la legitimación, activa y pasiva.
 - 4.3. El tercero trata la interpretación constitucional, sus métodos, los principios que la informan y la relación entre interpretación jurisprudencial y certeza jurídica.
 - 4.4. El cuarto incursiona -con detalle y claridad- sobre el tema central, que como ya fue dicho, se refiere a los criterios jurisprudenciales sobre excepciones a los presupuestos procesales para la procedencia del amparo. Trata las clases de criterios existentes en torno al punto y formula un análisis diferencial sobre los mismos. El trabajo incluye anexos esquematizados que resultan -en la práctica judicial- en extremo útiles.
 - 4.5. La conclusión discursiva contiene los argumentos que fundamentan el criterio del sustentante en relación al tema tratado, los cuales reflejan conocimiento preciso de la materia y vinculación práctica con la misma.
5. La bibliografía consultada la considero adecuada, ya que, al margen de la consulta doctrinaria, el autor hizo acopio de la legislación nacional y de la internacional.
6. El lenguaje utilizado en la redacción es asequible y claro; sobre todo observa los preceptos de la Real Academia de la Lengua.
7. Hago notar que el bachiller aceptó todas las sugerencias que le fueron formuladas y atendió las observaciones que fueron sugeridas.
8. Por disposición reglamentaria declaro que no soy pariente del sustentante dentro de los grados de ley.
9. En razón de lo expuesto, y porque el autor observó los requisitos establecidos en el artículo 31 del **"Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Del examen General Público"**, emito dictamen favorable y consecuentemente el bachiller Emanuel Castellanos García, a mi juicio, puede proseguir con los trámites necesarios para su graduación.

Respetuoso:

Juan Francisco Flores Juárez.
Asesor de tesis

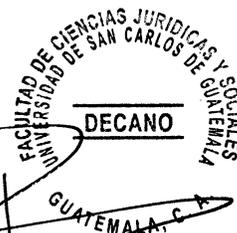




DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 11 de octubre de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EMANUEL CASTELLANOS GARCÍA, titulado TRASCENDENCIA DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ACERCA DE EXCEPCIONES DE APLICABILIDAD DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL AMPARO EN CASOS CONCRETOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la fuerza y la sabiduría para alcanzar mis metas, guiar mi camino en cada etapa de mi vida, y ser mi refugio en los momentos adversos.
- A MI MADRE:** Esperanza García Gómez, por ser uno de los pilares fundamentales de mi vida, que me ha brindado su amor incondicional y, que sin su apoyo no me hubiera sido posible alcanzar este logro. Gracias por los esfuerzos que han permitido que cumpla cada uno de mis sueños.
- A MI PADRE:** Roderico Augusto Castellanos Valle, por respaldarme en todo momento e inculcarme valores y principios que me han llevado por el camino del bien, y que me han permitido sobresalir y triunfar en cada ámbito de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Andrea Denise y Josué Roderico Castellanos García, gracias por cada momento que hemos compartido juntos, por su cariño y apoyo incondicional y, sobre todo, por siempre procurar lo mejor para mí.
- A MI ABUELA:** Felícita Gómez, por consentirme, preocuparse por mí y, principalmente, por apoyarme y estar presente en cada momento de mi vida.
- A MIS ABUELOS:** Manuel de Jesús Castellanos Baños (†) y Francisca Valle Alvarado, por sus enseñanzas y cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por estar siempre en las buenas y en las malas, ser mis confidentes, acompañarme en tantas aventuras y, sobre todo,



por creer en mí, motivarme e impulsarme a alcanzar mis sueños.

- A:** M.A. Edna Elizabeth González Camargo, por su apoyo, motivación y amistad en el transcurso de mi carrera universitaria.
- A:** Lic. Juan Francisco Flores Juárez, por su apoyo incondicional, sus consejos y su asesoría en el presente trabajo de tesis.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en especial a la jornada matutina, que me permitió crecer profesionalmente y, principalmente, cimentar mi pasión por el Derecho y la academia.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, *alma máter* que me dio la oportunidad de formarme profesionalmente, así como las herramientas necesarias para crecer y contribuir a la sociedad.



PRESENTACIÓN

La investigación realizada, de naturaleza cualitativa, pertenece a la rama del derecho constitucional, en tanto que el objeto de estudio consiste en los criterios jurisprudenciales asumidos por la Corte de Constitucionalidad, respecto de las excepciones a los presupuestos procesales para la procedencia del amparo, así como su incidencia en la certeza del ordenamiento jurídico, siendo el órgano jurisdiccional mencionado el sujeto de la investigación. De tal cuenta, para llevar a cabo el estudio respectivo, se recopiló y analizó una serie de resoluciones, tanto autos como sentencias, emitidas por la Corte de Constitucionalidad, durante el periodo comprendido entre los años dos mil quince y dos mil dieciocho, en las que se establecieron criterios sobre excepciones a los presupuestos antes aludidos, determinando las diferencias existentes entre los tipos de criterios que sustentan las decisiones y, sus efectos producidos en el sistema de protección constitucional.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en materia constitucional, es el órgano del cual emanan los criterios jurisprudenciales que deben ser observados por los tribunales constitucionales del país, a efecto de armonizar el sistema jurisdiccional guatemalteco. De tal manera que, al existir criterios que se apartan de las reglas de viabilidad del amparo, el objeto de esta investigación es determinar las razones en que se fundamenta el Tribunal para efectuar ese tipo de excepciones, y su incidencia en la certeza del ordenamiento jurídico. Es así que, el aporte académico de este trabajo de investigación consiste en recopilar los criterios jurisprudenciales más recientes sobre excepciones a los presupuestos procesales del amparo y establecer las herramientas necesarias para analizar dichos criterios desde una óptica crítica, a fin de procurar el justo equilibrio entre un sistema garantista que rechaza el formalismo rígido y la certeza del ordenamiento jurídico.



HIPÓTESIS

Para formular la hipótesis que constituye la base de esta investigación, se hace necesario precisar que el objeto de estudio consiste en los criterios jurisprudenciales asumidos por la Corte de Constitucionalidad, respecto de las excepciones a los presupuestos procesales para la procedencia del amparo, así como su incidencia en la certeza del ordenamiento jurídico, siendo el órgano jurisdiccional mencionado el sujeto de la investigación. De tal cuenta, la hipótesis que se presenta a continuación es de tipo descriptiva, que relaciona dos variables en términos de dependencia, puesto que tal y como se indica en el siguiente párrafo, existe una relación causal entre la emisión de fallos y la repercusión en la certeza jurídica, no quedando excluida la posibilidad de un margen de error.

En ese sentido, la hipótesis que se formula es: La emisión de fallos en los que se establecen excepciones a los presupuestos procesales para la procedencia del amparo, atendiendo a circunstancias particulares y no a tesis doctrinarias ni jurisprudenciales sobre una determinada figura o institución jurídica, si no responden a los principios y reglas de la interpretación constitucional, inciden de manera considerable en la certeza del ordenamiento jurídico guatemalteco, toda vez que si la acción constitucional promovida no cumple con los presupuestos necesarios para su viabilidad, el Tribunal de Amparo tiene la obligación de suspender, en definitiva, el trámite de la garantía constitucional instada. Al no proceder de tal forma, habilita la posibilidad para que cualquier persona acuda a solicitar la protección constitucional sin cumplir con los requisitos necesarios para su procedencia, como consecuencia de la pérdida de credibilidad y autoridad del sistema de protección constitucional.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Como resultado de la investigación realizada, la hipótesis formulada fue comprobada, a través de los métodos analítico, descriptivo y de diferencias, logrando establecer que, la Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal constitucional, en ejercicio de su labor interpretativa, tiene la facultad de establecer excepciones a los presupuestos procesales del amparo, ello, cuando la situación fáctica la motiva a actuar en procura de los derechos constitucionales del postulante, que de otra forma, serían seriamente lesionados, ocasionando un daño grave e irreparable, circunstancia que debe de quedar debidamente fundamentada en la decisión que se emita.

En congruencia con lo anterior, se pudo determinar que, si bien existe la posibilidad de establecer criterios sobre excepciones a los presupuestos que viabilizan el trámite de la garantía constitucional, tal actuación debe ser en estricto apego a las reglas que exige la interpretación constitucional principalista o valorativa, de tal forma que, se busque el justo equilibrio entre las decisiones asumidas y la certeza del ordenamiento jurídico. Ello debido a que, el nivel de discrecionalidad que existe respecto del equilibrio entre los criterios asumidos y la certeza jurídica es muy amplio, pues la decisión descansa en la prudencia y razonabilidad del Tribunal Constitucional, lo que implica un juicio de valor subjetivo, que eventualmente puede caer en arbitrariedad, repercutiendo seriamente en la certeza del ordenamiento jurídico y, como consecuencia, en la pérdida de credibilidad y autoridad del sistema de protección constitucional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El amparo	1
1.1 Antecedentes históricos	2
1.2 Definición.....	9
1.3 Características	13
1.4 Principios.....	16
1.4.1 Iniciativa o instancia de parte.....	17
1.4.2 Agravio personal y directo.....	18
1.4.3 Prosecución judicial del amparo	18
1.4.4 Relatividad de la sentencia de amparo	19
1.4.5 Definitividad	20
1.4.6 De estricto derecho.....	20
1.5 Naturaleza jurídica	21
1.5.1 El amparo como recurso	22
1.5.2 El amparo como acción.....	24
1.5.3 El amparo como proceso	25
1.6 La dualidad del amparo.....	27
1.7 Trámite del amparo	27

CAPÍTULO II

2. Presupuestos procesales para la procedencia del amparo	31
2.1 Presupuestos procesales	34
2.1.1 Temporalidad	35
2.1.2 Definitividad	38



2.1.3 Legitimación activa	47
2.1.4 Legitimación pasiva	51

CAPÍTULO III

3. La interpretación jurisprudencial y la certeza jurídica del ordenamiento jurídico guatemalteco.....	55
3.1 La interpretación jurisprudencial.....	56
3.1.1 La interpretación constitucional.....	59
3.1.2 Métodos de interpretación constitucional	62
3.1.3 Principios de la interpretación constitucional	67
3.1.4 La labor interpretativa del tribunal de amparo.....	69
3.2 La certeza jurídica del orden constitucional en un estado democrático de derecho	73
3.3 Relación entre interpretación jurisprudencial y certeza jurídica.....	80

CAPÍTULO IV

4. Criterios jurisprudenciales sobre excepciones a los presupuestos procesales para la procedencia del amparo	85
4.1 Clases de criterios.....	87
4.1.1 Criterios sustentados en estudios doctrinarios y jurisprudenciales	89
4.1.2 Criterios basados en el caso concreto	99
4.2 Análisis diferencial sobre ambas clases de criterios	105
4.3 Análisis crítico de los efectos producidos por la emisión de criterios sobre excepciones a los presupuestos procesales del amparo atendiendo al caso concreto	108
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	119
ANEXOS	121
BIBLIOGRAFÍA.....	125



INTRODUCCIÓN

El amparo, como garantía constitucional extraordinaria y subsidiaria, requiere, para su procedencia, el cumplimiento de determinados presupuestos procesales que condicionan su viabilidad. Dada su naturaleza y por razones de seguridad y certeza jurídica, quien acude a la jurisdicción constitucional a solicitar amparo, debe cumplir con los presupuestos procesales respectivos, pues de lo contrario la tutela requerida no prosperará. Dichos presupuestos tienen como objeto esencial salvaguardar la naturaleza intrínseca del amparo, preservando la finalidad para la cual fue instituido, y consolidar la certeza jurídica del ordenamiento jurídico, al determinar las reglas y principios que toda persona debe seguir para acudir a la tutela constitucional.

Para que un planteamiento de amparo adquiera viabilidad, se requiere, básicamente, que sea presentado en el plazo que establece la ley de la materia, que se hayan agotados todos los medios que contempla la jurisdicción ordinaria, que quien lo plantea tenga la capacidad y el interés legítimo para solicitar la protección constitucional y que la autoridad contra la cual se dirige sea efectivamente la que, en ejercicio de su autoridad, haya cometido una vulneración a los derechos fundamentales. Si no concurre uno o algunos de dichos extremos, el amparo no tiene razón de ser, sin embargo, se han emitidos fallos en los que, aun cuando falta alguno de dichos presupuestos, se entra a conocer y, eventualmente, a otorgar la protección constitucional solicitada. Pero, ¿por qué se hacen excepciones a los presupuestos procesales del amparo? Existen diversas razones, que es lo que se pretende determinar con la presente investigación, no obstante, inicialmente se puede afirmar que en algunas ocasiones se deben a estudios doctrinarios y jurisprudenciales de una determinada figura jurídica, que justifican la procedencia del amparo, aunque no concurra uno de sus presupuestos, pero lo que se debe analizar, es en qué se fundamentan las excepciones que no responden a dichos estudios, sino a circunstancias particulares.

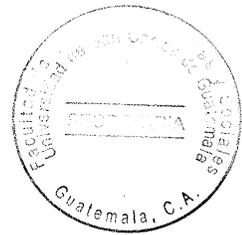
En esa línea de ideas, el objetivo principal de la investigación consistió en determinar las repercusiones que tienen los fallos sobre excepciones a los presupuestos procesales del



amparo, en la certeza del ordenamiento jurídico guatemalteco, luego de identificar las razones por las cuales se formulan ese tipo de criterios jurisprudenciales. Lo anterior, tomando en cuenta que la certeza jurídica consiste en un principio que postula estabilidad y seguridad en el andamiaje jurídico de una sociedad, evitando la variación de sus elementos por circunstancias particulares, es decir que, ante el acaecimiento de una circunstancia determinada, los miembros de la sociedad saben la manera en que responde el Derecho ante tal situación, en virtud de que se encuentra previamente determinada por el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario se generaría un ambiente de incertidumbre jurídica, al variar las formas en que el Derecho responde a las situaciones similares que se presentan. En ese sentido, debe analizarse la naturaleza y fundamento de los criterios antes aludidos, puesto que, si en ocasiones se suspende el trámite de una acción por adolecer de la falta de uno de dichos presupuestos y en otras ocasiones se otorga la protección constitucional a pesar de la falta de uno de ellos, no existe seguridad sobre las condiciones que viabilizan el amparo.

Para alcanzar los objetivos trazados, el presente trabajo final de investigación se estructuró en cuatro capítulos, el primero, contiene todo lo relativo al concepto, naturaleza, características, principios, y demás aspectos generales sobre el proceso de amparo; el segundo, desarrolla los presupuestos procesales para su procedencia; el tercero, proporciona las bases de la interpretación constitucional en concordancia con la certeza jurídica, y finalmente, el cuarto contiene el análisis crítico y diferencial de los criterios jurisprudenciales sobre excepciones a los presupuestos procesales. Información que se obtuvo mediante la aplicación de los métodos analítico, descriptivo y de diferencias, los cuales fueron sumamente necesarios, para definir la naturaleza del amparo, establecer la distinción entre los tipos de criterios jurisprudenciales, así como, determinar sus efectos en la certeza del ordenamiento jurídico.

Es así que, se espera que esta investigación sea de utilidad para la comunidad jurídica e inspire el deber de procurar y proteger la certeza del ordenamiento jurídico guatemalteco, en armonía con la consolidación de un sistema garantista de los derechos humanos.

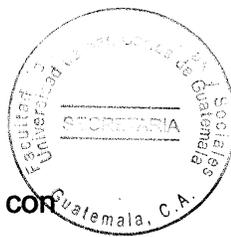


CAPÍTULO I

1. El amparo

Desde los inicios de la humanidad, el hombre se vio en la necesidad de agruparse y vivir en sociedad, con el objeto de satisfacer sus necesidades y alcanzar fines comunes; sin embargo, para lograr un estado de paz y armonía social fue imprescindible la creación de normas y reglas que regularan su conducta, sometiéndose a un poder común encargado de dirigir y mantener el control social, pues como ya bien lo indicaba Aristóteles en su obra La Política, cuando se cuestionó si era mejor un gobierno de hombres o un gobierno de leyes, acertadamente contestó que el de leyes, puesto que el de hombres se deja llevar por las pasiones y ambiciones de poder que le son inherentes, lo que conduce ineludiblemente a la tiranía, un abuso ilimitado de poder. Es así como nace el Estado, entendido este como la máxima organización jurídica y política de un grupo de individuos sobre un territorio, en virtud de un poder que ostenta el monopolio de la fuerza legal y legítima, impuesta soberanamente a los habitantes que la conforman.

Para la administración del poder público, el Estado cuenta con determinadas autoridades encargadas de efectuar diversas funciones para el cumplimiento de sus fines; sin embargo, en el desarrollo de la historia, dichas autoridades, al ejecutar sus funciones, han incurrido en actos en perjuicio de los habitantes, vulnerando derechos y principios jurídicos que paulatinamente han sido reconocidos. Por tal motivo, surge la necesidad de crear mecanismos que garanticen los derechos fundamentales de los individuos, ante el abuso del poder público, siendo obligación del Estado establecer tales garantías. Es en ese contexto, que se concibe el amparo como medio de protección contra las amenazas y



violaciones a los derechos de las personas, el cual, para su procedencia, cuenta con determinados presupuestos que los Tribunales de Amparo deben calificar para proceder al conocimiento de fondo del planteamiento.

1.1 Antecedentes históricos

Como parte de la actividad científica, para estudiar integralmente una institución o figura jurídica, es de suma importancia comenzar por analizar sus orígenes y antecedentes que, al desarrollarse en el decurso de la historia, configuraron la materia como se conoce en la actualidad. De tal cuenta, como cuestión inicial, se abordará la forma en que el amparo surge en el devenir histórico como garantía de los derechos fundamentales de las personas, lo que eventualmente permitirá contextualizar y conceptualizar la figura, discerniendo su naturaleza jurídica, a fin de establecer los elementos necesarios para obtener las conclusiones adecuadas sobre la temática que constituye el objeto de la presente investigación.

Ignacio Burgoa, al abordar los antecedentes históricos generales del juicio de amparo, refiere que en los tiempos primitivos no es posible hablar no solo de la existencia de los derechos del hombre, considerados estos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes, sino ni siquiera de potestades o facultades de hecho de que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía, configurándose como fenómeno consubstancial a los regímenes sociales primitivos, la existencia de la esclavitud, la que presupone una negociación de los derechos del hombre o garantías individuales. “La sanción de la



rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcas y jefes de tribu, consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por tal acto tuviere ningún derecho que hacer valer frente a la referida decisión.”¹

Al respecto, el profesor Flores Juárez indica que en el marco de la Edad Antigua es difícil encontrar la presencia de algún instrumento que contribuyese a la preservación de las garantías individuales, puesto que estas eran inexistentes, “los gobernantes eran verdaderos déspotas, cuyo ilimitado poder no podía ser refutado, pues la oposición al mismo era sancionada con la muerte, la que al igual que la vida estaba sujeta a decisiones totalmente autocráticas.”² La existencia de la esclavitud hizo imposible el surgimiento de los derechos fundamentales y por tanto las consideraciones al individuo eran nulas.

En los regímenes sociales orientales, la situación no era distinta, pues los derechos fundamentales no solo no existieron como fenómenos de hecho, sino que la libertad del hombre fue desconocida y menospreciada, a tal grado que reinaba el despotismo más acabado. Según indica el autor Ignacio Burgoa, “el individuo, el particular miembro de la comunidad o de la sociedad, tenía como consigna en algunos Estados orientales obedecer y callar, máxime que los mandamientos que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de Dios sobre la Tierra, es decir, del gobernante ungido como tal por la voluntad divina de la cual derivaba su investidura. Por este motivo, las arbitrariedades autoritarias del poder en los pueblos orientales de la antigüedad, eran acatadas por los

¹ Burgoa, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 34.

² Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y derecho constitucional: Apuntamientos**. Pág. 171.



súbditos conforme a la conciencia que éstos abrigaban, en el sentido de ser aquéllas emanaciones o designios de la voluntad de Dios expresada por el gobernante...”³

La inexistencia de derechos de los ciudadanos frente al poder público fue denominador común entre las distintas civilizaciones de la antigüedad, la cultura helénica no es la excepción, pues el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la polis y oponibles a las autoridades, más aún en Esparta, siendo el Estado una estructura súper humana a la cual todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado no tenía ningún derecho frente al poder público; sin embargo, en Atenas, de acuerdo con Ignacio Burgoa, la situación era un tanto distinta, pues el ateniense gozaba de una libertad fáctica frente al poder público, teniendo la facultad de actuar ante este y aun impugnar o criticar su proceder en las asambleas cuando fuere contrario a su criterio, no obstante, dicha libertad no implicaba una obligación de respeto para la autoridad estatal. De igual forma, en la civilización romana la libertad del hombre como tal, concebida como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, oponible al Estado no existía, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna; la única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su carga, lo cual no constituía un derecho público individual. Flores Juárez, al citar a Burgoa, indica que la *intercessio* en Roma podría ser considerada como un antecedente del amparo, al ser un medio de defensa contra las arbitrariedades de los tribunales, pues en palabras del autor romanista Mayns, citado por Burgoa, “es verdad que

³ Burgoa, Ignacio, **Op. Cit.** Pág. 35.



en el origen de la intercesión no era apenas entre sus manos (de los tribunos) sino un arma defensiva a efecto de proteger a los particulares víctimas de medidas arbitrarias, pero ellos (los tribunos) no tardarán en usarla con la más grande latitud, oponiendo su veto a todo acto de un magistrado cualquiera, así como también los del Senado, que les parecía contrarios a los intereses del pueblo, sin retroceder ante la potencia de los cónsules, de los censores, del dictador, empleando por igual contra estos altos magistrados los medios de coerción más violentos. La intercesión tribunicia, considerada como la salvaguarda de la libertad romana, constituía, por lo demás tanto un deber como un derecho. A tal punto que no era permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma...”⁴

Durante la Edad Media, la situación de los individuos frente al poder público no tuvo un cambio trascendental, pues el individuo continuó supeditado al poder de los gobernantes, a pesar de los esfuerzos como el de los escolásticos, según señala Flores Juárez, particularmente las aportaciones de Santo Tomás de Aquino, quien, concibiendo al hombre hecho a la semejanza de Dios, proclamó una Ley Natural que debía acatarse por toda la humanidad. No obstante, en este periodo cabe resaltar los juicios forales aragoneses, los cuales se originaron en el Siglo XIV y consistían en un sistema protector de los derechos fundamentales de los hombres libres, operado por una autoridad especial que asumía funciones arbitradoras en los conflictos surgidos entre el pueblo y el monarca, cuando se le atribuía la comisión de injusticias. De acuerdo con Flores Juárez, los procesos forales permitían la reparación de daños que se causaran a la persona o a los bienes de los hombres libres.

⁴ *Ibíd.* Pág. 43.



En Inglaterra, un antecedente de gran relevancia para el reconocimiento de derechos y que se hace meritorio mencionar, lo constituye la Carta Magna, creada a principios del Siglo XIII cuando los barones ingleses obligaron al rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades, que configura el origen de varias garantías constitucionales en diversos países. Según Ignacio Burgoa, el precepto más importante de la Carta Magna inglesa es el número cuarenta y seis, relacionado a la garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra; dicho precepto marcó el origen de una nueva era respecto a las garantías de los individuos y fungió como modelo para otros Estados. Asimismo, cabe mencionar el Habeas Corpus inglés de 1679, el cual tutelaba la libertad personal ante su vulneración por parte de las autoridades, sin embargo, esta figura también constituía un recurso de derecho civil para proteger la libertad de la mujer casada frente al cónyuge.

Posteriormente, en Francia se suscita un acontecimiento de suma importancia para la humanidad, en 1789 se proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, siendo, en palabras de Ignacio Burgoa, uno de los más importantes documentos jurídico-políticos del mundo. Se instituyó la democracia como sistema de gobierno, con la consigna que el origen del poder público y su fundamental sustrato es el pueblo, aunado a que consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas. No obstante, al ser una simple declaración de derechos, se continuaron cometiendo violaciones a los mismos, por no existir mecanismos de control que garantizaran el respeto a los derechos proclamados. De tal cuenta, el político y jurista francés, Sieyès, concibió la idea de crear un organismo que



se encargara de garantizar jurídica y políticamente los derechos contenidos en la Declaración de 1789, un tipo de Jurado Constitucional, es así como Napoleón I, años más tarde, instaura en la Constitución de 1799 el Senado Conservador.

De acuerdo con el autor Flores Juárez, el antecedente más próximo de la garantía constitucional de amparo se encuentra en la legislación mexicana decimonónica, citando, para el efecto, al profesor Mariano Azuela, quien considera que las siete leyes constitucionales de 1936 y su respectivo proyecto de reformas constituyen un vago antecedente de dicha figura, afirmando que significa un esbozo del juicio de amparo en cuanto entraña una sugestión en el sentido de que el sistema de control por intervención de un órgano político sea sustituido por el de un órgano jurisdiccional. Aunado a lo anterior, vale la pena resaltar que en 1840, Don Manuel Crecencio Rejón formuló un proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en el que incluyó un catálogo de derechos fundamentales y un mecanismo adjetivo para defenderlos.

Resulta de gran relevancia señalar que, con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948, se hizo la recomendación a las naciones de incorporar a sus regímenes jurídicos respectivos, algún medio o recurso efectivo que permitiera a los órganos jurisdiccionales amparar y proteger a las personas contra actos que vulneraran sus derechos fundamentales. Acto de trascendental importancia, puesto que no solo se reconocieron los derechos del hombre, sino que también se impulsó a los Estados a instaurar en su andamiaje jurídico, medios de defensa al alcance de los individuos para la protección de sus derechos ante los actos y abusos del poder público, lo que eventualmente generó al amparo como se conoce hoy en día.



Los antecedentes del amparo en Guatemala se remontan a 1879, cuando en la Constitución liberal promulgada ese año, se reconoció el derecho de amparo, disponiendo que una ley constitucional anexa desarrollaría la referida garantía, por lo que, años después, el 8 de abril de 1921 la Asamblea Constituyente emitió el Decreto 8, en el cual se estableció: “artículo 1º. Toda persona tiene derecho de pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes. Inciso 1. Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos que la Constitución establece; Inciso 2. Para en casos concretos, se declare a petición del perjudicado, que una ley, un reglamento o una disposición emanada de la autoridad, no le es aplicable por ser inconstitucional.”⁵ Sin embargo, debido a las reformas constitucionales y a un golpe militar, la Constitución perdió vigencia el 14 de enero de 1922, razón por la que para algunos estudiosos, el verdadero momento histórico de generación del amparo fue el 20 de diciembre de 1927, al producirse la sexta reforma de la Constitución Liberal.

Posteriormente, en mayo de 1928 la Asamblea Legislativa emitió el Decreto 1539, que contenía la Ley de Amparo, estableciendo un Tribunal Extraordinario de amparo para los casos en que dicha garantía constitucional fuera promovida por la Corte Suprema de Justicia o de cualquiera de sus miembros. Por su parte, Vásquez Martínez afirma que en “la tradición constitucional guatemalteca, desde la reforma de la Constitución en 1921, se introdujo el amparo como categoría jurídica particular, utilizando los términos derecho de amparo o simplemente amparo, no fue sino hasta las constituciones de 1956 y 1965 que se habló, por un lado, de derecho a pedir amparo y, por otro, que el amparo se

⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 178.



entablaría mediante un recurso”.⁶ Con el gobierno de facto de Fernando Romeo Lucas García, se dejó sin efecto la Constitución de 1965 y se emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 3-82 de la Junta Militar de Gobierno, el cual no dispuso nada en relación al amparo, sin embargo, en la práctica dicha acción sí era promovida y resuelta por los tribunales de justicia con base en el Artículo 23 de ese normativo.

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo de 1985, contempla en su Título VI, Capítulo II, la garantía constitucional de amparo de la siguiente forma: “Artículo 256.- Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”. Asimismo, en el Artículo 276, establece que una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal y a la constitucionalidad de las leyes, la cual fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente, mediante Decreto 1-86, el 8 de enero de 1986.

1.2 Definición

Desde sus orígenes, distintos teóricos y estudiosos han formulado una serie de definiciones que varían dependiendo del contexto histórico, político y social en el cual se

⁶ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 221



desarrollaron, sin embargo, a pesar de esas diferencias, todas comparten rasgos y elementos comunes que tienden a expresar la conceptualización del amparo como una figura jurídica de carácter adjetivo creada con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de las personas.

Una definición constituye una o varias proposiciones que pretenden exponer de forma clara y precisa la comprensión de un concepto, siendo este la síntesis mental de las características esenciales de un objeto. De tal cuenta, a continuación se citan algunas definiciones de reconocidos autores, con la finalidad de precisar y establecer la comprensión del amparo como garantía constitucional de derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa afirma que el amparo “es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en (...) la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”⁷

⁷ Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 169.



De la definición aportada por Burgoa, es necesario resaltar que el referido autor hace énfasis en la protección directa e indirecta del amparo, atendiendo a los derechos reconocidos en el texto fundamental en primer lugar, y luego a los derechos establecidos en las leyes ordinarias, con base en el principio de legalidad establecido en la Constitución, comprendiendo, de tal forma, la totalidad del ordenamiento jurídico de la nación, tomando la concepción amplia de la garantía constitucional.

Por su parte, Guzmán Hernández, al conceptualizar la figura del amparo indica que consiste en “un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial, temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.”⁸

El jurista Juventino Castro afirma que “el amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional– promovido por vía de la acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si

⁸ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **El amparo fallido**. Págs. 25 y 27.



el acto es de carácter positivo—, o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”⁹

Por su parte, Edmundo Vásquez Martínez sostiene que “el proceso de amparo puede definirse como aquél que, por razones jurídico materiales, es el instrumento especializado en obtener la satisfacción de pretensiones de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos humanos.”¹⁰

Además de las definiciones citadas precedentemente y, a efecto de analizar la concepción legal de la referida garantía constitucional, deviene necesario traer a cuenta el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”.

Tomando en cuenta las definiciones aportadas por los autores antes citados, habiendo analizado sus rasgos comunes y su objeto esencial, se hace posible construir una definición propia, concibiendo al amparo como una garantía de carácter constitucional que se manifiesta a través de un proceso jurisdiccional, instaurado por una persona individual o colectiva a través de la acción, como instrumento extraordinario y subsidiario de defensa,

⁹ Citado por Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 185.

¹⁰ Vásquez Martínez, Edmundo. **Op. Cit.** Pág. 227



ante la amenaza o vulneración a sus derechos por parte del poder público, con el objeto de que el Tribunal competente otorgue la protección constitucional y, como consecuencia, prevenga la violación a los derechos fundamentales o restaure el goce de los mismos cuando la conculcación hubiere ocurrido.

1.3 Características

Toda institución o figura jurídica posee rasgos y elementos esenciales que la identifican y distinguen de las demás, ello en atención a su naturaleza, finalidad, elementos subjetivos y objetivos, y demás aspectos que la conforman, estableciendo su esencia en el sistema jurídico de una nación. En ese sentido, el profesor Flores Juárez indica que la referida garantía constitucional descansa en la necesaria concurrencia de ciertos elementos, siendo los siguientes:

- a. Es indispensable que exista un nexo de autoridad: debe existir un ente investido del poder imperio del Estado, el cual es uno de los elementos que conforma su naturaleza y lo hace garante de la eficacia y observancia del orden público.

- b. Elemento subjetivo: se configura en las personas que intervienen en la relación de autoridad, vínculo en el que el ente depositario de la misma se extralimita, al punto de la arbitrariedad, afectando la esfera de derechos de una persona, denominada agraviada.



c. Elemento conductual: según afirma el citado autor, este se constituye por el proceder, activo o pasivo, de quien ejerce la autoridad, identificado como acto reclamado, el cual conlleva la inobservancia de la ley, lesionando la esfera de derechos del amparista.

Por su parte, Juventino V. Castro en su obra "El Sistema del Derecho de Amparo", citado por Martín Ramón Guzmán Hernández, expone los siguientes elementos integrantes:

- a. El mandato constitucional está dirigido a la autoridad: de acuerdo con el autor, la autoridad, jurídicamente, debe entenderse como la persona a quien se le confiere el ejercicio de una fracción de poder público, es decir, debe de estar investida del *imperium* que les inherente al Estado, lo que conlleva, eventualmente, el uso de la fuerza para hacer cumplir sus determinaciones o resoluciones. Dicha autoridad puede realizar actos positivos que contravengan lo constitucionalmente establecido, o bien incurrir en omisiones que recaigan en la contravención a las normas fundamentales.
- b. La teleología del amparo es la protección de los derechos libertarios: los derechos libertarios son aquellos que están contenidos en diversas normas dispersas en el texto constitucional bajo diferentes denominaciones que los conjuncionan: libertad personal, libertad de acción, libertad ideológica, libertad económica, entre otras; pero también las garantías del orden jurídico constitucional y las garantías de procedimientos a llenar para afectar válida y constitucionalmente a la libertad. La libertad ontológica se incrusta de muchas maneras en el derecho de amparo, como en todo el Derecho, de tal forma que el amparo se estructura para proteger los derechos de las personas.



c. La acción de amparo no protege el orden constitucional en su totalidad: el autor afirma que el amparo no cubre todas las disposiciones y mandatos contenidos en el texto constitucional; sin embargo, existen derechos libertarios no incluidos en el capítulo que se refiere a las garantías individuales que sí son protegidos por el amparo a pesar de esa circunstancia. En ese sentido, el amparo confronta, por sus fines, la problemática planteada en la parte dogmática de la Constitución, y se encuentra alejado de su parte orgánica.

Con base en las consideraciones antes citadas, se coligen los siguientes elementos que caracterizan al amparo:

- a. Es una garantía instituida constitucionalmente.
- b. Se desarrolla a través de un proceso jurisdiccional, iniciado por vía de la acción.
- c. Constituye un medio de protección tanto preventivo, como restaurador de derechos fundamentales, ante la amenaza de violación o la vulneración ocasionada a los mismos, respectivamente.
- d. La relación personal se establece entre un sujeto que ostenta cierto grado de autoridad y poder, frente a una persona, cuya esfera jurídica de derechos se ve afectada por el ejercicio arbitrario del primero de los mencionados.
- e. Es un medio de control del ejercicio del poder público.

- f. Es extraordinario y subsidiario, al ser viable únicamente cuando los medios que contempla la jurisdicción ordinaria no han sido efectivos para la protección de los derechos fundamentales.
- g. Es un medio propio de la justicia constitucional, fuera de la esfera de la jurisdicción ordinaria.
- h. Compete a un órgano especial, temporal o permanente, el conocimiento y resolución de los agravios denunciados.
- i. Abarca cualquier ámbito dentro de la esfera del ejercicio de poder y autoridad.

1.4 Principios

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, principio se define, entre otras acepciones, como “base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia”. En ese sentido, dentro de la esfera del Derecho, los principios constituyen los supuestos básicos sobre los cuales descansa y se fundamenta una figura o institución jurídica. De ahí que, no puede dejarse de abordar tal punto en el presente proyecto.

Martín Ramón Guzmán Hernández, en su obra El amparo fallido, expone y condensa una serie de principios propios del amparo, con base en los criterios en que coinciden ciertos tratadistas, los cuales se desarrollan a continuación.



1.4.1 Iniciativa o instancia de parte

En palabras del citado autor, por efecto de este principio, el amparo nunca puede operar oficiosamente, esto hace que para que el proceso exista resulte indispensable que lo promueva alguien. Por su parte, Ignacio Burgoa, en su obra *El juicio de amparo*, afirma que este principio fundamental es no solo una de las piedras angulares sobre las que descansa la institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema, toda vez que si no existiera la iniciativa de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales, permitiendo a los diversos poderes o autoridades del Estado entablar el juicio de amparo, evidentemente sería visto con recelo, al considerarlo como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Agrega que, al ser el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos, se descarta la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

Al respecto, el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada. Todas las diligencias posteriores se impulsarán de oficio bajo la responsabilidad del tribunal respectivo, quien mandará se corrijan por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos.”.



1.4.2 Agravio personal y directo

De acuerdo con Burgoa, la presencia del daño o del perjuicio constituye el elemento material del agravio, sin embargo, no es suficiente que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es necesario que sea causado o producido de una determinada forma, específicamente, que sean ocasionados por una autoridad al violar una garantía individual, configurándose, de tal forma, el elemento jurídico. Aunado a ello, afirma que, para que el agravio pueda ser causa generador a del juicio de amparo necesita ser personal, es decir que recaiga precisamente en una persona determinada, ya sea física o moral. De tal forma, para que el amparo sea procedente, quien lo solicite debe demostrar fehacientemente la existencia de determinados daños o perjuicios causados por una autoridad en ejercicio del poder, vulnerando sus derechos fundamentales, no así, los de terceras personas.

1.4.3 Prosecución judicial del amparo

Según el autor Guzmán Hernández, este principio señala que el juicio de amparo se sustancia por medio de un proceso judicial, que implica formas jurídicas típicas procesales tales como demanda, periodo de prueba, alegados y sentencia; lo que evidencia que en la tramitación de la garantía se suscita una controversia que no conlleva necesariamente Litis, entre el promotor del amparo y la autoridad responsable.

En ese sentido, la prosecución judicial del amparo, hace referencia a que la garantía constitucional se desarrollará a través de un proceso judicial, conformado por distintas



etapas procesales, previamente establecidas en ley, a cargo de un órgano jurisdiccional competente, en cuya tramitación se suscita un debate entre el postulante y la autoridad denunciada, aportando cada una sus respectivos argumentos y medios de prueba, con el objeto de demostrar la pertinencia o no de la protección constitucional.

1.4.4 Relatividad de la sentencia de amparo

Este principio, según expone Guzmán Hernández, hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama. Asimismo, indica que dicha regla puede ser ampliada respecto a la autoridad responsable de la emisión del acto anticonstitucional, al surtir efectos en tanto tiene el deber de obedecerla, no así, cuando se trata de una autoridad ejecutora, pues está obligada a acatar la sentencia protectora si por virtud de sus funciones tiene que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, toda vez que la sentencia carecería de eficacia, si a la autoridad ejecutora no se le atribuyera la obligación de cumplirla solo porque no fue llamada a juicio.

Cabe indicar que este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de agravio personal y directo pues, los beneficios de la sentencia serán exclusivamente para quien haya solicitado la protección constitucional, demostrando la vulneración a sus derechos fundamentales.



1.4.5 Definitividad

Sin perjuicio de lo que se abordará en el capítulo siguiente respecto al presupuesto procesal de definitividad, inicialmente, en este punto, se analizará a grandes rasgos la implicación de este principio en el amparo. De tal cuenta, el autor Guzmán Hernández citando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y a Ignacio Burgoa, señala que en virtud del carácter extraordinario que informa al amparo, la definitividad supone que previo a que la persona presuntamente agraviada solicite la protección constitucional, de haber agotado todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado prevé para atacarlo. Tal principio encuentra asidero legal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto establece: “Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”.

1.4.6 De estricto derecho

También denominado principio de congruencia, en tanto que establece que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o anticonstitucionalidad del acto contra el cual se reclama en amparo, encontrándose imposibilitado de realizar libremente el examen del acto, en virtud que tal ejercicio debe limitarse a establecer de los hechos y agravios denunciados por el postulante, la pertinencia de la protección constitucional.



En virtud de este principio, el Tribunal de Amparo no se encuentra facultado para determinar la existencia de agravios por un razonamiento no expresado por el amparista, ni deducir lesiones a derechos fundamentales que no fueron expresamente denunciadas por quien solicita la protección constitucional.

1.5 Naturaleza jurídica

El estudio íntegro de una institución jurídica no permite excluir el análisis de su naturaleza en el mundo del Derecho, pues tal cuestión constituye la base y esencia sobre la cual se fundamenta y nace a la vida jurídica una figura o institución. De acuerdo con el autor Luis Villavicencio, se distinguen dos usos habituales de la expresión naturaleza jurídica, afirmando en primer término, que “atiende a la esencia, estructura o configuración de la institución, lo que supone, según la tradición escolástica, aquello que hace que una cosa sea lo que es y no otra cosa, es decir el elemento primordial de una cosa dada”.¹¹ Por otro lado, la segunda aproximación entiende a la naturaleza jurídica como categoría, tipo o género, en tanto que un concepto es una entidad compuesta de otros conceptos más básicos que constituyen las condiciones necesarias y suficientes para determinar si determinados objetos, sucesos o individuos caen bajo la referencia de dicho concepto, según expone el autor citando a José Juan Moreso. En ese sentido, para abordar este punto, debe entenderse la naturaleza jurídica como el vínculo que existe entre la institución o figura jurídica y lo que le da vida al mundo del Derecho, comprendiendo su esencia y estructura dentro de un tipo específico.

¹¹ Villavicencio Miranda, Luis. **La naturaleza jurídica de las naturalezas jurídicas.** www.derechoadministrativoeconomico.uc.cl. (Consultado: 23 de junio de 2018).



Diversos autores son los que han expuesto su criterio respecto a la naturaleza jurídica del amparo, denominándolo como recurso, acción, proceso y juicio, sin embargo no todos esos conceptos resultan aplicables a la referida garantía constitucional, debido a las características y elementos estructurales que la configuran, razón por la cual, a continuación se abordarán cada uno de dichos conceptos, exponiendo los motivos por los cuales resulta pertinente o no encuadrar al amparo dentro de los mismos.

1.5.1 El amparo como recurso

Previo a determinar si el amparo se ajusta dentro de este concepto, resulta necesario traer a cuenta su definición, a efecto de comprender en qué consiste. Al respecto, José Alberto Garrone, define el recurso como el “acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea al mismo juez o tribunal que la dictó, o a un juez o tribunal jerárquicamente superior.”¹²

De tal cuenta, Guzmán Hernández puntualiza que el recurso se caracteriza por ser un acto procesal interpuesto por una de las partes interesadas o en contienda, con el objeto de que la resolución impugnada sea reformada o anulada. El recurso persigue que se analice, de nueva cuenta, la resolución cuestionada, mediante el estudio y análisis sobre la concordancia con la ley que rige la materia, lo que implica un mero control de legalidad, alejándose del fin directo del amparo, puesto que este consiste en constatar si el acto contra el cual se reclama implica o no violaciones constitucionales y no en revisar el acto

¹² Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Pág. 45.



reclamado en cuanto a su procedencia y pertinencia legal. Aunado a ello, el amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que suscita un proceso *sui generis* distinto de aquel en el cual se entabla, atendiendo a su finalidad, pues el Tribunal de Amparo califica los actos de la autoridad reprochada conforme al ordenamiento supremo, sin decidir acerca de las pretensiones originarias del amparista.

Ignacio Burgoa afirma que el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos. De ahí que, la provocación de un proceso distinto, al promover amparo, hace que las relaciones jurídico procesales se modifiquen, por cuanto que, las partes en contienda ya no son las mismas que en el proceso subyacente, mientras que con la interposición de un recurso ordinario, las partes siguen siendo las mismas tanto en primera instancia como en segunda instancia, lo que no sucede en amparo, pues este no constituye otra instancia, sino una garantía en la que un sujeto que se considere agraviado denuncia a una autoridad por la lesión a sus derechos fundamentales, que es lo que constituye el objeto del amparo y no la revisión de una resolución. Además, el recurso suspende, generalmente, los efectos de la resolución que se impugna, impidiendo que esta sea ejecutada, mientras que el amparo, de por sí, no conlleva la suspensión del acto reclamado, a menos que el Tribunal lo estime pertinente.

Agrega Guzmán Hernández, que el amparo tiene un ámbito de aplicación más amplio, toda vez que el mismo procede no solo contra resoluciones, sino también contra actos, disposiciones y leyes que atenten contra derechos fundamentales. Asimismo, el recurso



debe ser resuelto por el mismo juez o autoridad administrativa contra el cual se interpone, o bien, por un juez o autoridad superior, lo que no sucede en el amparo, pues este debe ser por un órgano especializado al que la ley que regula la garantía constitucional le atribuye competencia, siendo otro aspecto diferenciador, pues el recurso tiene su regulación en la ley que rige el proceso del cual emana, en tanto que el amparo tiene su regulación en una ley específica que establece procedimientos propios.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el amparo, bajo ninguna circunstancia, puede considerarse como un recurso, al alejarse totalmente de la esencia que define al amparo.

1.5.2 El amparo como acción

Jurídicamente, en el derecho adjetivo, la acción se concibe como la facultad de poner en movimiento a un órgano jurisdiccional, con el objeto de que conozca sobre una determinada pretensión, fundamentada en un derecho subjetivo. Al respecto, Ignacio Burgoa señala que la acción es un derecho subjetivo, porque es una facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

En ese sentido, la acción consiste en el acto inicial que promueve la actuación de un órgano jurisdiccional, por lo que no se puede definir al amparo como tal, pues dicho concepto deviene un tanto limitado para todo lo que comprende la garantía constitucional. De tal cuenta, únicamente puede considerarse la acción como el acto inicial del amparo.



1.5.3 El amparo como proceso

Luego de establecer que el amparo no consiste en un recurso ni en una acción, corresponde ahora determinar si su esencia se configura como un proceso. Carnelutti, citado por Flores Juárez, refiere que el proceso jurisdiccional “es el conjunto de actos que se realizan para la solución de un litigio”, afirmando también que el proceso consiste en “una serie de actos coordinados para el logro de una finalidad”¹³, estableciendo, de tal cuenta, que dicha finalidad consiste en la composición del litigio.

Por su parte, Martín Ramón Guzmán Hernández, establece que el proceso constituye una sucesión coordinada de actos jurídicos, generada por el ejercicio de la acción procesal, lo que conlleva como finalidad obtener una declaración del órgano cuya actividad se ha instado, en forma de resolución que pone término, sea satisfaciendo o no, la pretensión del accionante. De tal forma, indica que el amparo, de acuerdo con su regulación legal, se integra precisamente por una serie coordinada de actos, que se inicia por el ejercicio de la acción, en virtud de una pretensión, contenciosa o extracontenciosa, con la finalidad de obtener el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, que en este caso sería el otorgamiento o denegatoria de la protección constitucional.

El proceso de amparo tiene como finalidad determinar la procedencia o no de la protección constitucional solicitada, desarrollándose, para el efecto, distintas etapas procesales, como el requerimiento de antecedentes a la autoridad denunciada, la primera

¹³ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 192.



audiencia concedida a las partes procesales, el periodo de prueba, la segunda audiencia y la sentencia. De ahí que, es precisamente por esa serie de actos, que se considera al amparo como un proceso, al ser este el medio por el que se manifiesta la garantía constitucional, comprendiendo sus características esenciales, elementos, incidencias y principios propios.

Habiendo determinado ya la naturaleza jurídica del amparo, surge la duda si el término juicio es equivalente a proceso, ello porque algunos autores los utilizan como sinónimos y otros establecen ciertas diferencias entre ambos. En esa línea de ideas, José Alberto Garrone señala que “el juicio es una especie del concepto proceso, refiriendo como rasgo relevante que el mismo supone la existencia de una controversia o, por lo menos de un conflicto entre partes, aspectos que no se configuran necesariamente en determinados procesos”.¹⁴ Al respecto, Martín Ramón Guzmán Hernández afirma que el juicio se caracteriza por ser una especie del término genérico proceso; e implica, necesariamente, una controversia o litigio, entre dos o más personas sobre cosas, bienes o derechos cuestionados.

De tal cuenta, el citado autor concluye que la única diferencia que se puede notar entre el amparo y el juicio es el hecho de que a este último le son intrínsecas las condiciones de ser litigioso o contencioso y la existencia necesaria de dos partes en conflicto; condiciones ausentes en el otro concepto. Por lo que, debido a que en el amparo no se suscita un verdadero conflicto de intereses entre las partes, sino que el Tribunal se limita a determinar

¹⁴ Guzmán Hernández, Martín Ramón. **Op. Cit.** Pág. 55



la existencia de los agravios denunciados, resulta impreciso denominar al amparo como juicio.

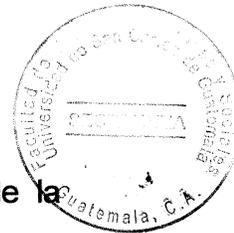
1.6 La dualidad del amparo

De acuerdo con el autor Edmundo Vásquez Martínez, “el amparo tiene un carácter dual, debido a que, por su naturaleza, este puede ser considerado, por un lado, como derecho y, por otro, como proceso”.¹⁵ De tal cuenta, al considerar el amparo como un derecho, debe comprenderse en el contexto de los derechos humanos, siendo estos, potestades reconocidas por el ordenamiento jurídico como inherentes a la dignidad humana que facultan a reclamar medidas concretas de protección. En ese sentido, el citado autor afirma que el derecho de amparo consiste en el poder jurídico de obtener jurisdiccionalmente del Estado, mediante acciones concretas, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. En cuanto al segundo carácter del amparo, Vásquez Martínez lo define como el instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección constitucional de los derechos humanos y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes.

1.7 Trámite del amparo

La conclusión a la que se arribó en cuanto a la naturaleza jurídica del amparo, fue que este consiste en un proceso, al conformarse por una serie de actos que persiguen una finalidad,

¹⁵ Vásquez Martínez, Edmundo. **Op. Cit.** Pág. 222



siendo en este caso el pronunciamiento sobre el otorgamiento o denegatoria de la protección constitucional. De tal cuenta, en este punto se abordarán las etapas que se desarrollan en el trámite de la garantía constitucional de amparo, determinando los plazos, requisitos y elementos que establece la ley de la materia.

Como cuestión inicial, resulta pertinente realizar un esbozo sobre el proceso de amparo, para luego poder esquematizar su tramitación, detallando los aspectos más relevantes de cada fase procesal. En ese sentido, se hace meritorio indicar que las etapas que conforman el referido proceso, se encuentran expresamente determinadas en la ley de la materia, debiéndose seguir obligatoriamente para obtener el pronunciamiento final que determinará el otorgamiento o no de la protección constitucional requerida, para el efecto, se debe iniciar con la interposición de la acción cumpliendo con los presupuestos procesales que viabilizan el examen de la constitucionalidad que el caso concreto conlleva, así como con los requisitos regulados en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, inmediatamente, los jueces y tribunales darán trámite, mandando pedir los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado contra el que solicitó la protección constitucional, lo que debe ser cumplido dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas.

Luego de recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento, asimismo, correrá la primera audiencia, por el término común de cuarenta y ocho horas, al solicitante, al Ministerio Público y a los terceros con interés en el amparo; cabe resaltar que, transcurrido el término indicado, el tribunal está obligado a resolver, no obstante, la ley contempla un



periodo probatorio en caso hubiere hechos que establecer, debiendo abrir a prueba por el improrrogable término de ocho días. Posteriormente, finalizado el periodo de prueba, la ley contempla una segunda audiencia, por el término común de cuarenta y ocho horas para las partes y el Ministerio Público, transcurrido dicho plazo, el tribunal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, a no ser que una de las partes o el Ministerio Público haya solicitado vista pública, la que se efectuará el último de los tres días siguientes a que se haya evacuado la segunda audiencia, o al notificarse la resolución que omite la apertura a prueba, en este caso, el tribunal dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. [Ver Anexo I].





CAPÍTULO II

2. Presupuestos procesales para la procedencia del amparo

De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Asimismo, el Artículo 10 del referido cuerpo legal regula los casos en que toda persona tiene derecho a pedir amparo, ya sea que la situación de amenaza o vulneración provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

No obstante, dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, deben cumplirse con ciertos requisitos que condicionan su viabilidad, pues de lo contrario se desnaturalizaría la finalidad que persigue la referida garantía constitucional y se crearía un estado de incertidumbre jurídica.

Lo anterior debido a que, como ya quedó reseñado en el apartado correspondiente a la naturaleza jurídica del amparo, este no constituye una instancia revisora ni una vía paralela a la jurisdicción ordinaria, sino un proceso *sui generis* que permite el examen de constitucionalidad de un acto revestido de autoridad que conlleva amenaza o vulneración a los derechos fundamentales de una persona, situación que para ser analizada, requiere la concurrencia de ciertos requisitos en su planteamiento, de acuerdo con la regulación legal del amparo, inspirada en su esencia.



Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que “como todo proceso, el amparo, pese a sus características de sencillez y poco formalismo, impone al tribunal de conocimiento la obligación de calificar *in limine litis*, los requisitos de viabilidad que condicionan el análisis de fondo respectivo”,¹⁶ distinguiendo, para el efecto, dos tipos de exigencias, las de naturaleza sustancial (presupuestos procesales) y las de naturaleza formal (requisitos de imprescindible observancia), cuyo incumplimiento en ambos casos, trae aparejada la suspensión definitiva del trámite.

En cuanto a los requisitos formales que revisten la característica de imprescindible cumplimiento, la citada corte ha establecido que tal particularidad debe entenderse en el sentido que le otorga el Diccionario de la Lengua Española, como: “*Necesario, obligatorio [...]*”. De ahí que, la formalidad omitida debe ser de tal naturaleza que no pueda obviarse por no permitir el normal desenvolvimiento del proceso, o bien, porque haría nugatorio el trámite de la acción constitucional.

De tal cuenta, si a pesar de haberse otorgado plazo razonable al accionante para la subsanación del requisito omitido, aquel no cumple con lo requerido, debe suspenderse el trámite del amparo, pues al revestir la característica de imprescindible observancia, su omisión hace inútil el desarrollo procesal de la garantía constitucional, al no concurrir los elementos condicionantes para su procedencia, atendiendo a su naturaleza subsidiaria y extraordinaria.

¹⁶ Gálvez Quiñones, Juan Ignacio y Patzán Sánchez, Juan Francisco. **Criterios jurisprudenciales: Incidencias procesales en el trámite de las garantías constitucionales.** Pág. 20



A diferencia de tales requisitos, se encuentran los considerados como prescindibles, es decir, aquellos cuya inobservancia no impide la prosecución del trámite del amparo, pero su cumplimiento debe efectuarse antes de dictarse sentencia, al ser necesarios para que el Tribunal de Amparo emita el pronunciamiento definitivo. [Ver Anexo II].

En congruencia con lo anterior, resulta pertinente indicar que, ante el incumplimiento de los requisitos formales antes aludidos, el tribunal debe suspender el trámite de la acción constitucional, sin embargo, para emitir tal disposición, deben concurrir los siguientes supuestos: **i)** que la formalidad inobservada revista la característica de “imprescindible”; **ii)** que el requisito inobservado no se encuentre implícito dentro de los argumentos o documentos presentados por el amparista o pueda colegirse de estos; **iii)** que ante la ausencia comprobada de aquel, se le confiera plazo razonable al accionante para su subsanación, y **iv)** que transcurrido dicho periodo, el interesado no comparezca a corregirlo. [Criterio sostenido en auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitido dentro del expediente 2787-2017].

Distintos de aquellos son los requisitos de carácter sustantivo, los cuales inciden directamente en el fondo de la protección constitucional que se pretende, es decir, aquellos que guardan relación directa y resguardan la naturaleza y finalidad del amparo, sin que constituyan meros requerimientos formales. Es así como se configuran los denominados presupuestos procesales para la procedencia del amparo, los cuales constituyen el objeto del presente punto y que se desarrollarán a lo largo del presente trabajo de investigación. Dichos presupuestos se encuentran regulados en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual establece: “Calificación de presupuestos procesales.



Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal...”.

Con base en lo anterior, la Corte de Constitucionalidad ha sido enfática en establecer que: “... para la promoción del amparo se requiere la concurrencia de determinados presupuestos o requisitos de carácter procesal, cuya observancia y cumplimiento resulta ineludible en la petición que se presente para el otorgamiento de la protección constitucional, con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva el fondo del asunto que se somete a su jurisdicción; entre tales requisitos se encuentran la temporalidad, definitividad, legitimación activa y pasiva, así como aquellos otros que esta Corte determine por medio de doctrina legal.” [Autos de doce de febrero de dos mil dieciocho, diez y veintitrés, ambos de abril de dos mil dieciocho, emitidos dentro de los expedientes 23-2018, 895-2018 y 529-2018]. De tal cuenta, a continuación, se analizará cada presupuesto procesal, atendiendo a la relación que guarda con la viabilidad del examen constitucional que el amparo conlleva.

2.1 Presupuestos procesales

Habiendo expuesto la distinción entre los requisitos de naturaleza formal y sustancial que exige la garantía constitucional de amparo, corresponde ahora abordar cada presupuesto, estableciendo su concepto, regulación e interpretación jurisprudencial que la Corte de Constitucionalidad ha realizado.

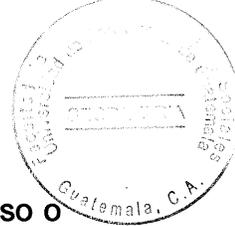


2.1.1 Temporalidad

En aras de preservar la seguridad y certeza jurídicas, el amparo se encuentra condicionado a un determinado plazo para su procedencia, con el objeto de que el derecho de acción no permanezca indefinidamente incierto, de ahí que, para que se viabilice el examen de los agravios denunciados, es imprescindible que el proceso haya sido instado dentro del término establecido en la ley de la materia, pues de lo contrario habrá acaecido la caducidad de la acción. De acuerdo con el profesor Mario Gordillo, la caducidad consiste en “el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo”,¹⁷ concepto que resulta aplicable a la garantía constitucional de amparo, pues si no se instaura dentro del plazo que regula la ley, inevitablemente acaecerá la pérdida del derecho de solicitar la protección constitucional.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha indicado que: “Se ha reiterado por esta Corte, que la observancia del plazo en el que debe instarse el amparo es determinante para que el tribunal constitucional conozca de la petición, por razones de seguridad y certeza jurídica; por lo que debe entenderse que cuando la garantía constitucional se solicita fuera del plazo de los treinta días previsto en la ley, ello impide su conocimiento [...]”. [Sentencia de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 2824-2015].

¹⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 132



A decir de Ignacio Burgoa, el concepto término procesal equivale a un “periodo, lapso o intervalo dentro del cual se puede ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad”, distinguiendo, para el efecto, entre los plazos prorrogables, improrrogables y fatales. Los primeros son aquellos cuya duración cronológica puede ampliarse derivado de circunstancias acaecidas en el proceso; en tanto que los improrrogables y fatales, son aquellos cuya duración no es susceptible de ampliarse o extenderse por ningún motivo; sin embargo, entre estos últimos existe una diferencia que merece especial atención, ya que, según indica el citado autor, un término fatal necesariamente es y debe ser improrrogable, pero no al contrario, puesto que puede haber términos improrrogables sin que sean fatales. Tal distinción radica en que el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además, un acuse de rebeldía; en cambio, el plazo fatal sí produce la consecuencia referida sin necesidad de cumplir requisito alguno.

Al respecto, Martín Ramón Guzmán Hernández puntualiza que el plazo para el planteamiento del amparo, es de los considerados fatales, puesto que: a) el transcurso del mismo sin que se haya ejercitado la acción produce, indefectiblemente, la caducidad del derecho de instar la protección constitucional, aun cuando sea evidente la violación o restricción a los derechos fundamentales denunciados, y b) para que opere la caducidad, no se hace necesario que la contraparte acuse el incumplimiento del presupuesto procesal.

Ahora bien, en cuanto a la regulación legal del presupuesto procesal de temporalidad, se hace necesario traer a cuenta el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y



de Constitucionalidad, que establece: "Plazo para la petición de amparo. La petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica. Sin embargo, durante el proceso electoral y únicamente en lo concerniente a esta materia, el plazo será de cinco días...". Aunado a ello, resulta pertinente indicar que el Artículo 5, literal a), del referido cuerpo legal regula que en cualesquiera procesos relativos a la justicia constitucional todos los días y horas son hábiles.

Siguiendo al autor Guzmán Hernández y de acuerdo con estimaciones propias, el elemento temporal del amparo se caracteriza por los siguientes aspectos:

- a) El plazo para su planteamiento es fatal.
- b) Es pre-judicial, puesto que es de aquellos que dispone todo sujeto antes de iniciar el proceso para ejercitar su acción.
- c) La interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el transcurso del plazo para la presentación del amparo.
- d) La presentación de la acción ante un órgano jurisdiccional incompetente interrumpe el plazo del amparo, debiendo ser admitido y remitido sin demora al tribunal competente.
- e) Para el cómputo del plazo, todos los días y horas son hábiles, debiendo incluirse sábados, domingos, días festivos, de asueto oficial o permisos especiales, así como las horas que exceden aquellas que normalmente se reputan hábiles para efectos de la jornada de trabajo ordinaria o regular.
- f) Es personal, en tanto que, para su cómputo, se toma en cuenta la notificación que se haya hecho al sujeto contra quien corre el tiempo de caducidad o prescripción, a



diferencia del plazo común, el cual corre indistinto para todas las partes partiendo su cómputo desde la última notificación.

- g) En caso de que no exista notificación, sea cual sea el motivo, el plazo comienza a computarse desde el día siguiente de conocido el acto o resolución que a juicio del postulante le perjudica.
- h) Aunque se evidencie la restricción o vulneración a los derechos fundamentales, resulta inviable el examen constitucional cuando la acción fue presentada fuera del plazo establecido en la ley.
- i) Su finalidad es la preservación de la seguridad y la certeza jurídica.

Criterios sostenidos por la Corte de Constitucionalidad respecto al presupuesto de procesal de temporalidad:

- Auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, expediente 1839-2018
- Auto de quince de enero de dos mil dieciocho, expediente 5494-2017
- Auto de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, expediente 5749-2015

2.1.2 Definitividad

Debido a la naturaleza subsidiaria y extraordinaria que instruye al amparo, este no puede constituirse en una instancia paralela a la jurisdicción ordinaria, es decir, que no puede suplir las funciones de los mecanismos por cuyo medio puede ventilarse adecuadamente el asunto de que se trate. De tal cuenta, el presupuesto procesal de definitividad atiende al agotamiento de los recursos y medios que contempla la jurisdicción ordinaria, mediante los cuales pueda examinarse y, en su caso, repararse la vulneración a los derechos



fundamentales denunciados; ello, como cuestión previa al planteamiento de la garantía constitucional de amparo.

En ese sentido, Ignacio Burgoa afirma que el principio de definitividad del juicio de amparo supone el “agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, el amparo es improcedente. (...) éste es un medio extraordinario, sui géneris, como ya lo ha hecho notar la Suprema Corte, de invalidación los actos de las autoridades, en las distintas hipótesis de su procedencia, lo cual significa que solo prospera en casos excepcionales, cuando ya se han recorrido todas las jurisdicciones y competencias, a virtud de los recursos ordinarios. Por consiguiente, si existiera la posibilidad de entablar simultánea o potestativamente un recurso ordinario y el juicio de amparo para impugnar un acto de autoridad, con evidencia se desnaturalizaría la índole jurídica del segundo, al considerarlo como un medio común de defensa.”¹⁸ Agrega el citado autor que, la definitividad implica la obligación del agraviado de agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional los recursos ordinarios tendientes a revocar o modificar los actos lesivos; sin embargo, dichos recursos deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen.

El aludido presupuesto procesal se encuentra regulado en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: “Conclusión de

¹⁸ Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 283.



recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”.

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “La definitividad en el acto se produce cuando éste ha sido impugnado mediante todos los recursos idóneos previstos en la ley que lo rige u otra aplicable supletoriamente. Tal circunstancia implica que en el procedimiento de impugnación aquel acto fue revisado en una o más ocasiones, sea por el mismo órgano que lo dictó u otros en secuencia jerárquica. Por esta razón, debe señalarse que solo cuando se los instrumentos ordinarios intentados han resultado ineficaces, se habrá llegado al estado en que, por presumirse que el agravio provocado persiste, la instancia constitucional adquiere posibilidad de procedencia para repararlo...”. [Sentencia de once de noviembre de dos mil ocho, dictada dentro del expediente 1028-2007].

Al estudiar el presupuesto procesal de definitividad, se pueden advertir distintas modalidades en que puede acaecer su incumplimiento, casos en los cuales la Corte de Constitucionalidad ha sentado los criterios respectivos, atendiendo a las características del acto reclamado y la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo. Entre las modalidades de incumplimiento del presupuesto referido, se encuentran:



i) Falta de definitividad simple

La Corte de Constitucionalidad, en su publicación de Criterios jurisprudenciales, establece que esta forma de incumplimiento del presupuesto procesal de definitividad acaece cuando se acude al amparo sin haber instado, previamente en la vía ordinaria, los medios de impugnación idóneos contra el acto objetado. En otras palabras, la protección constitucional es solicitada sin haber hecho uso de los recursos o medios de impugnación que regula la ley que rige el acto reclamado, ocasionando que el amparo subrogue las funciones de los medios que contempla la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el máximo tribunal constitucional de Guatemala, al emitir sus resoluciones, establece: "... la acción constitucional de amparo, como instrumento extraordinario y subsidiario de protección contra la amenaza o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, requiere, para su procedencia, el cumplimiento de determinados presupuestos procesales de carácter esencial. Entre tales requisitos se encuentra el de definitividad, contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que implica la obligación que tiene el postulante que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, haga uso de los recursos contemplados por la legislación que norma el acto reclamado. Lo expuesto obedece a razones de seguridad y certeza jurídicas, porque el amparo, por su naturaleza subsidiaria y extraordinaria, no puede constituirse en vía paralela a la jurisdicción ordinaria, por medio de la cual los agraviados persigan la satisfacción de pretensiones que pueden ser tramitadas de



conformidad con el procedimiento señalado en la ley que rija el acto.” [Auto de diez de enero de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente 5565-2017].

Criterio sostenido, entre otros, en:

- Auto de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, expediente 3109-2017
- Auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, expediente 4989-2017

ii) Amparo no es la vía

A diferencia de la falta de definitividad simple, esta modalidad se caracteriza por la omisión total de las vías y procesos contemplados en la jurisdicción ordinaria para solventar los posibles agravios denunciados, es decir, no es solo un medio de impugnación que se omitió instar, sino que desatinadamente se acude a la justicia constitucional, pretendiendo subrogar las competencias establecidas en la jurisdicción ordinaria.

Esta situación acaece cuando el afectado promueve el amparo directamente sin instar los procesos establecidos en las leyes ordinarias por los cuales podría dilucidar y reparar el supuesto agravio que denuncia; ello, en virtud de que la función de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde al Organismo Judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala. De tal cuenta, la Corte de Constitucionalidad ha sido enfática en establecer que la justicia constitucional puede posibilitarse solo si habiéndose agotado adecuadamente la competencia de los tribunales ordinarios persiste la vulneración a los derechos fundamentales.



En ese sentido, la citada corte ha sostenido que: "... el amparo, por su naturaleza extraordinaria y subsidiaria, no puede constituirse en una vía procesal sustituta de la jurisdicción ordinaria por medio de la cual la postulante puede dirimir un litigio que debe dilucidarse previamente, de conformidad con el proceso específico en la normativa aplicable, pues tal situación, implicaría que este Tribunal interviniera en las competencias propias que la Constitución le ha conferido al Organismo Judicial en el artículo 203 que establece: 'La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...'. Así, en los casos en que el postulante acude en amparo directamente –independientemente a la materia que refiera el asunto subyacente–, sin promover los procesos establecidos en las leyes ordinarias por los cuales podría dilucidarse y reparar el supuesto agravio que denuncia, incurre en una situación que condiciona ineludiblemente a la emisión de un pronunciamiento denegatorio de la protección constitucional...". [Auto de diez de abril de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente 895-2018].

Algunos casos en los que el citado Tribunal Constitucional ha aplicado dicho criterio son:

- Auto de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, expediente 4299-2017
- Auto de diez de abril de dos mil dieciocho, expediente 895-2018
- Auto de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, expediente 5137-2017



iii) Planteamiento de impugnaciones no idóneas

El cumplimiento del presupuesto procesal de definitividad implica no solo que se interpongan medios de impugnación en la vía ordinaria, sino que estos, además, sean idóneos para reparar la vulneración a los derechos fundamentales, es decir, que reúna las condiciones óptimas y que posea la aptitud legal para lograr lo que se pretende. De tal cuenta, cabe indicar que, *contrario sensu*, si el afectado acude a impugnaciones no idóneas para lograr esa finalidad, el acto que eventualmente pudiera reprocharse en la justicia constitucional habría perdido definitividad al derivar de recursos o remedios procesales inviables para solventar la violación causada, en otras palabras, ya no tendría la respuesta definitiva sobre el asunto del que se resiente agravio, acaeciendo, como consecuencia, el incumplimiento del referido presupuesto procesal.¹⁹

Respecto a los medios de impugnación inidóneos, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: "... cualquier decisión que deriva del conocimiento de una impugnación o bien de una pretensión no idónea, no puede afectar al amparista, debido a que la sola interposición de este tipo de gestiones resulta improcedente por tergiversar el ordenamiento jurídico guatemalteco y, de consentirlo, tendría como consecuencia una cadena interminable de medios de impugnación o gestiones y, por ende, un desgaste procesal innecesario que dilataría y entorpecería los procesos, contrariando así la naturaleza esencial de los procedimientos administrativos, violando los principios de celeridad, seguridad y certeza jurídicas por parte de quien recurre." [Criterio sostenido,

¹⁹ Gálvez Quiñones, Juan Ignacio y Patzán Sánchez Juan Francisco. *Op. Cit.* Pág. 28



entre otras, en sentencias de seis de febrero de dos mil catorce, veintitrés de junio de dos mil quince y veintinueve de enero de dos mil dieciséis, proferidas en los expedientes 5383-2013, 4081-2014 y 4497-2015].

Ejemplos de la referida modalidad, son los que se citan a continuación:

- Auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, expediente 4965-2017
- Auto de once de diciembre de dos mil diecisiete, expediente 4467-2017

iv) Acto no definitivo

De persistir la vulneración a los derechos fundamentales, luego de haber agotado los medios de defensa que contempla la jurisdicción ordinaria, se habilita la posibilidad de acudir a la justicia constitucional, sin embargo, el acto contra el que se debe reprochar en amparo no es aquel que originalmente ocasionó el agravio, sino contra aquel que resolvió el último recurso instado, al ser este el que reviste la característica de definitivo, ello, en congruencia con la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de que solo cuando los mecanismos de defensa que establece la legislación ordinaria se han agotado y persiste la lesión a derechos fundamentales que se denuncia, se habrá llegado al estado en que por presumirse que el agravio se mantiene, la instancia constitucional adquiere competencia para repararlo. De ahí que, dicha acción constitucional debe dirigirse necesariamente contra la decisión que resolvió en definitiva el asunto controvertido en aquella vía y que esté contenido en el último de los medios de impugnación idóneos



interpuestos, y no contra aquel que originalmente produjo la presunta violación de derechos, puesto que, de ser así, se incurriría en un supuesto de improcedencia.

Criterio sostenido, entre otros, en:

- Auto de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, expediente 6073-2017
- Auto de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, expediente 3663-2017
- Auto de diez de julio de dos mil diecisiete, proferido dentro del expediente 5881-2016

v) Amparo prematuro

La exigencia del agotamiento de los medios contemplados en la jurisdicción ordinaria implica no solo que estos sean planteados, sino que, además, deben estar resueltos previo a la promoción de la garantía constitucional, pues de no ser así, no se estaría ante una decisión definitiva, ocasionando que el amparo resulte prematuro, al haberse instado sin que la decisión que eventualmente pudiere reprocharse en la vía constitucional se haya emitido, circunstancia que contraviene la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del amparo, razón por la que la acción instada deviene notoriamente improcedente.

En ese sentido, el máximo tribunal constitucional de Guatemala ha sostenido que: “la jurisdicción constitucional no puede suplir las atribuciones propias de los órganos encargados de conocer y resolver las peticiones e inconformidades de índole administrativa, pues es mediante dichos mecanismos en los que debe determinarse lo afirmado por el postulante; intentar la protección constitucional cuando ya se promovió un recurso o remedio procesal que tendría posibilidad de subsanar los agravios denunciados,



hace que la garantía constitucional sea utilizada como vía paralela. [Criterio sostenido, entre otras, en sentencias de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, diecisiete de julio de dos mil quince y veintiséis de junio de dos mil quince, emitidas dentro de los expedientes 4743-2015, 1958-2015 y 1466-2014, respectivamente].

Algunos casos en los que el citado Tribunal Constitucional ha aplicado dicho criterio son:

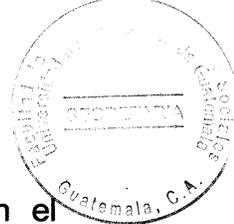
- Auto de doce de febrero de dos mil dieciocho, expediente 23-2018
- Auto de ocho de mayo de dos mil diecisiete, expediente 6075-2016
- Auto de trece de marzo de dos mil diecisiete, expediente 187-2017

2.1.3 Legitimación activa

Previo a entrar a analizar el concepto de legitimación en materia de amparo, resulta necesario hacer referencia a los conceptos de capacidad y capacidad procesal, atendiendo a la relación de continente-contenido que guardan los conceptos aludidos. En sentido, el autor Mario Gordillo indica que la capacidad es “la aptitud derivada de la personalidad por la cual la persona puede ejercer derechos y contraer obligaciones”.²⁰ La capacidad, entonces, consiste en aquella posibilidad de participar activamente en la esfera jurídica, ocasionando efectos y consecuencias de relevancia jurídica.

Al respecto, el profesor Flores Juárez señala que “la personalidad es una investidura jurídica que permite a un ente incursionar en el ámbito jurídico y la capacidad es el atributo derivado de la personalidad que se concreta en el ejercicio de los derechos y en el

²⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. *Op. Cit.* Pág. 127



cumplimiento de las obligaciones.”²¹ Agrega el citado autor que, es solo con el advenimiento de la capacidad de ejercicio, la cual se adquiere con el arribo a la mayoría de edad, que surge la capacidad para ser parte en el proceso. De esa cuenta, Martín Ramón Guzmán Hernández afirma que la capacidad jurídica resulta ser la condición *sine qua non* para que la persona intervenga sin limitaciones en un proceso.

Siguiendo al autor Guzmán Hernández, existen dos categorías referentes a la capacidad para ser parte, por un lado, se encuentra la capacidad de obrar *–legitimatío ad causam–*, la cual consiste en la capacidad específica para hacer valer un derecho, condición para obtener una sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento, es decir, la condición implica la necesidad de que la acción sea instada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione; y por otro, se encuentra la capacidad para ser parte propiamente dicha *–legitimatío ad processum–*, que consiste en la facultad que le confiere la ley a una determinada persona para ser parte en el proceso y la de realizar actos con eficacia procesal, sea en nombre propio o ajeno.

En esa línea de ideas, la legitimación, en palabras de Ignacio Burgoa, es una calidad específica en un juicio determinado, vinculándose a la causa remota de la acción. De ahí que, el actor y el demandado estarán legitimados activa o pasivamente, si son sujetos reales de la relación sustantiva que implica la mencionada causa, por lo que si el que ejercita una acción no tiene o no demuestra su calidad de sujeto en dicha relación, no estará legitimado activamente. De tal cuenta, la legitimación procesal es una especie de

²¹ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 196



la capacidad y la capacidad procesal, que consiste en la calidad que debe ostentar la persona para participar dentro del proceso, es decir, además de ser capaz procesalmente, debe estar legitimada, lo que resulta posible únicamente, si demuestra la titularidad del interés que posee en el asunto.

Habiendo analizado lo anterior, resulta pertinente abordar lo referente a la legitimación activa en el proceso de amparo. Al respecto, el autor Ignacio Burgoa afirma que el titular de la acción es el sujeto como gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado. Asimismo, Guzmán Hernández indica que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, “la tienen todas las personas que conforme a la ley estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, y que, además, siendo titulares de derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido éste, como se dijo, en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley autoritaria que restringe, tergiversa o viola precisamente aquellos derechos.”²²

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su Artículo 8, establece que el amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. En ese sentido, el presupuesto procesal de legitimación activa implica la aptitud que debe tener el postulante para solicitar la protección constitucional, derivado de la amenaza o violación a sus derechos que le causa un agravio personal y directo, es decir, quien invoca tal

²² Guzmán Hernández, Martín Ramón. *Op. Cit.* Pág. 69



protección debe manifestar un interés legítimo para que la acción sea procedente y, ese interés radica precisamente, en reparar el agravio que resiente sobre su persona o en su patrimonio, causado por un acto de autoridad en contravención a sus derechos fundamentales. De no advertirse la existencia del interés legítimo sobre quien plantea el amparo, la acción instada carecerá del presupuesto procesal de legitimación activa y, como consecuencia, resultará improcedente.

En cuanto al referido presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “La protección que la garantía constitucional del amparo conlleva está sujeta al cumplimiento de determinados presupuestos de procedibilidad, entre los cuales se encuentra el relativo a que el postulante esté personalmente legitimado para impugnar la resolución que constituye el acto reclamado, en virtud de que la legitimación activa en el amparo corresponde al obligado o afectado que directamente tiene interés en el asunto y en quien recaen las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de autoridad que se impugna, tal como lo establece la ley y la doctrina. Este presupuesto se deduce de la interpretación del contenido de los artículos 8º, 20, 23, 34, y 49, inciso a), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en los que figuran las expresiones ‘sus derechos’, ‘ser parte’, ‘o tener relación directa con la situación planteada’, las que son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que en el amparo no existe acción popular, sino es necesario hacer valer un derecho propio.” [Criterio sostenido en sentencias de veintiocho de septiembre de dos mil quince, seis de noviembre de dos mil quince y ocho de agosto de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 2422-2014, 2620-2015 y 4416-2016].

Algunos casos en los que el máximo tribunal constitucional ha aplicado el referido criterio, son los siguientes:

- Auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, expediente 5244-2017
- Auto de seis de junio de dos mil diecisiete, expediente 2097-2017

2.1.4 Legitimación pasiva

Tomando en cuenta las notas referentes a la capacidad y capacidad procesal expuestas en el punto anterior, es posible analizar el presupuesto procesal de legitimación pasiva. Para el efecto, se estima necesario traer a cuenta el Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece: "Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo, podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes."

Del precepto normativo citado precedentemente se colige que, la parte contra la que se acciona en amparo pertenece al poder público, es decir, aquella autoridad que ostenta facultades de decisión o ejecución, en virtud del *ius Imperium*; así como aquellas entidades que, aunque no formen parte directamente de la esfera estatal, ejercen algún tipo de autoridad por delegación del Estado. Al respecto, Ignacio Burgoa afirma que el sujeto pasivo de la acción de amparo es "cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza



política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto.”. De tal cuenta, indica que autoridad “es aquel órgano estatal, de facto o de iure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.”²³

A decir de Martín Ramón Guzmán Hernández, la autoridad responsable es el órgano del Estado –centralizado, descentralizado o autónomo– del que proviene directamente el acto que se impugna, o sea, aquel que, por estimarlo así el amparista, lesionó con su actividad autoritaria uno o varios derechos fundamentales. Es importante señalar que, como lo afirma el citado autor, dada la doble personalidad que se le atribuye al Estado, los únicos actos que serán relevantes en materia de Amparo serán aquellos que realice como persona de derecho público, ejerciendo el *ius Imperium*, no así cuando actúe como persona de derecho privado. De ahí que, los referidos actos deben reunir las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad, al ser efectuados sin la concurrencia de voluntad del gobernado, supeditándolo y constriéndolo a su cumplimiento.

Al respecto, el profesor Juan Francisco Flores Juárez indica: “Como el Imperium se sitúa generalmente en el ámbito del poder público la legitimación pasiva recae en los entes que detentan autoridad estatal, pero de ninguna manera pueden excluirse personas de

²³ Burgoa, Ignacio. **Op. Cit.** Pág. 321

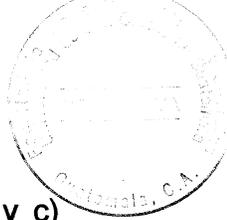


carácter privado que situadas en un nivel de supraordinación también la ejercen, como los sindicatos, asociaciones y sociedades...”²⁴

Con base en lo anterior, puede establecerse que el presupuesto procesal de legitimación pasiva en el amparo consiste en la condición de que la autoridad denunciada sea la directamente responsable de la emisión del acto que se resiente como agravante, debiendo existir necesariamente un nexo de concordancia entre la autoridad contra la que se acude en amparo y el acto reprochado, pues de lo contrario, no será posible realizar el examen constitucional de los agravios denunciados, al no concurrir el correcto señalamiento del sujeto pasivo que eventualmente los pudiera haber causado. En otras palabras, existirá legitimación en el sujeto pasivo cuando sea el responsable de la emisión u omisión del acto reprochado en amparo.

En cuanto al referido presupuesto procesal, la Corte de Constitucionalidad ha establecido que: “... los actos impugnables por vía del amparo son aquellos que han emanado de un órgano investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa. Tales actos o resoluciones deben conllevar, necesariamente, las siguientes características: a) unilateralidad: que supone que su existencia y eficacia no requiere del concurso particular frente al cual se ejercita, por lo que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquél hacia quien se dirige; b) imperatividad: que

²⁴ Flores Juárez, Juan Francisco. **Op. Cit.** Pág. 199



supedita la voluntad de dicho particular, quedando éste sometido a su decisión; y c) coercitividad: considerada como la fuerza o poder de constreñimiento que se ejerce sobre el gobernado o particular a quien se dirige el acto para hacerse respetar, es decir, que es esencialmente ejecutable.” [Criterio sostenido en sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil ocho, dictada dentro del expediente 1705-2008].

Criterio sostenido, entre otros, en:

- Auto de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, expediente 2323-2018.
- Auto de tres de abril de dos mil diecisiete, expediente 912-2017
- Auto de diecinueve de junio de dos mil diecisiete, expediente 6357-2016



CAPÍTULO III

3. La interpretación jurisprudencial y la certeza jurídica del ordenamiento jurídico guatemalteco

El amparo, como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, se materializa por medio de un proceso de carácter constitucional inspirado en principios y reglas que atienden a la naturaleza misma de la protección que se pretende. Será únicamente a través de un efectivo desarrollo procesal, que se logre determinar la conculcación o no a los derechos fundamentales, lo que producirá, como consecuencia, que se otorgue o deniegue la tutela constitucional solicitada. De esa cuenta, el Tribunal de Amparo realiza una actividad intelectual que le permite arribar a la decisión respectiva, tomando en cuenta los agravios denunciados, las normas aplicables al caso concreto, los criterios jurisprudenciales previamente asentados, entre otros elementos que fundamentarán la resolución, debiendo recurrir incluso, en algunos casos, a la interpretación jurídica.

Es precisamente la labor interpretativa del órgano jurisdiccional constitucional lo que contribuye a fortalecer un sistema garantista de Derechos Humanos, pues atendiendo a los principios *pro actione* y sencillez que informan la garantía constitucional de amparo, el Tribunal Constitucional está compelido a evitar la aplicación de criterios excesivamente rigoristas que continúen restringiendo los derechos de los agraviados, debiendo realizar una interpretación que favorezca la continuidad del trámite, a efecto de lograr la resolución definitiva del asunto sometido a su conocimiento, de acuerdo con la naturaleza de los principios, valores, derechos y garantías que consagra la Constitución Política de la República de Guatemala.



No obstante lo anterior, la interpretación a la que se alude precedentemente encuentra su límite en el principio de certeza jurídica, puesto que dicha labor no debe generar un estado de imprevisibilidad o desconfianza en el ordenamiento jurídico, al establecerse criterios que rebasen la finalidad de la función interpretativa que se le ha otorgado a los órganos jurisdiccionales. Por lo anterior, en el presente capítulo se abordará lo referente a la interpretación jurisprudencial y el principio de certeza jurídica, estableciendo la relación sustancial que existe entre ambos conceptos.

3.1 La interpretación jurisprudencial

Previo a analizar la función interpretativa que efectúan los jueces constitucionales dentro del proceso de amparo, resulta necesario comprender en qué consiste la interpretación en términos generales. Para el efecto, cabe indicar que “interpretar es inquirir sobre el sentido de algo, averiguar qué es lo que se quiere decir.”²⁵ De acuerdo con el autor José Arturo Sierra, la interpretación es la aplicación de la hermenéutica, siendo esta la disciplina científica que tiene por objeto el estudio y sistematización de los principios y métodos interpretativos; en ese sentido afirma que “se estima a la interpretación como la actividad cognoscitiva enderezada a inquirir y determinar el significado, el alcance y el valor de determinados actos o comportamientos.”²⁶

Por su parte, Rodolfo Vigo señala que interpretar consiste en “... reconocer o atribuir un significado o un sentido a ciertos signos o símbolos. El intérprete es una especie de

²⁵ Cordón Aguilar, Julio César. **Teoría Constitucional**. Pág. 11

²⁶ Sierra González, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco**. Pág. 79



mediador entre aquello que requiere ser interpretado y sus respectivos destinatarios, con el objeto de clarificarlo o permitir su comprensión a través de un lenguaje significativo y comunicativo apropiado. El intérprete tiene la responsabilidad de identificar la pregunta implicada en el texto, y procura responderla atribuyendo el significado que posibilitará su comprensión.”.²⁷

En esa línea de ideas, puede afirmarse que la interpretación consiste en la actividad intelectual, desarrollada con base en las reglas y principios hermenéuticos, que tiene por objeto determinar el significado, sentido y alcance de determinados conceptos, preceptos o textos, cuando estos presentan cierta dificultad en su comprensión.

De tal cuenta, tomando en consideración el objeto sobre el cual recae, cabe indicar que la interpretación jurídica es aquella que se efectúa sobre preceptos normativos y textos jurídicos. Al respecto, Sierra González afirma que la interpretación jurídica “es aquella actividad intelectual, subjetiva, tendiente a desentrañar o encontrar el sentido, significado, contenido o mandato de la norma. Es una operación humana teleológica que tiene un fin específico y claro: saber o determinar qué se manda, ordena o permite y, a veces, con qué se castiga.”.²⁸ Además, agrega el citado autor que, cualquier norma para ser aplicada a casos concretos, para ser comentada o estudiada, debe ser previamente interpretada, aun cuando su sentido sea claro, pues para que sea debidamente aplicada debe comprenderse su enunciado. De ahí que sea correcta la afirmación de que la interpretación es una condición sine qua non, inseparable, imprescindible, de la vida del derecho, de la

²⁷ Vigo, Rodolfo Luis. **Interpretación Constitucional**. Pág. 13

²⁸ Sierra González, José Arturo. **Op. Cit.** Pág. 81



dinámica jurídica. No puede haber aplicación del derecho positivo, si no media una actividad de interpretación.

“La interpretación jurídica tiene por objeto reconocer o atribuir un significado jurídico a cierto texto jurídico. (...) En la interpretación jurídica no se busca una mera contemplación aséptica de alguna esencia inteligible, sino que ella es constitutivamente práctica, es decir, tiene por fin más o menos inmediato la dirección de una conducta en la que aparece implicada la justicia; dicho de otro modo: procura establecer racionalmente una norma de conducta jurídica para ciertos sujetos en ese tiempo y lugar particular.”²⁹

Tomando en cuenta el sujeto que lleve a cabo la actividad interpretativa, pueden distinguirse diversos tipos de interpretación jurídica. Por su parte, Aguirre Arango enuncia cuatro clases de interpretación: la interpretación auténtica, que es la realizada por el autor mismo del documento interpretado, que en el caso de la ley, dicha labor es efectuada por el mismo legislador; la interpretación oficial, realizada por un órgano del Estado en ejercicio de sus funciones; la interpretación judicial o jurisprudencial, realizada por un órgano jurisdiccional; y la interpretación doctrinal, que es aquella efectuada por los juristas en obras académicas. Otros autores, como Sierra González, además de la clasificación anterior, reconocen la interpretación contractual, como aquella actividad interpretativa efectuada por personas jurídicas, individuales o colectivas, en los actos jurídicos o cláusulas de los contratos consensuales que otorguen.

²⁹ Vigo, Rodolfo Luis. **Op. Cit.** Pág. 15



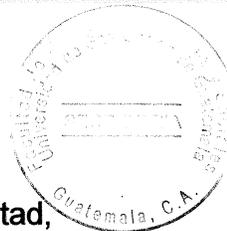
La interpretación jurídica, como se ha apuntado anteriormente, constituye una herramienta fundamental e imprescindible en el Derecho, toda vez que para que una norma sea aplicada, debe ser previamente interpretada, con el objeto de determinar su alcance y pertinencia al caso concreto. Aun y cuando el precepto normativo sea claro debe mediar la actividad interpretativa, pues para arribar a la conclusión respectiva y aplicar debidamente la norma, resulta sumamente necesario que se lleve a cabo la referida operación intelectual. Toda rama del derecho positivo está ineludiblemente sujeta a la interpretación jurídica, y el Derecho Constitucional no es la excepción.

3.1.1 La interpretación constitucional

De acuerdo con el autor Sierra González, la interpretación constitucional, vista desde la perspectiva del objeto sobre el cual recae, consiste en toda aquella operación intelectual tendiente a establecer el significado o sentido, alcance y extensión de los preceptos que conforman el texto constitucional. Para Konrad Hesse, interpretar la constitución conlleva “hallar el resultado constitucionalmente correcto, mediante un procedimiento racional y controlable, fundamentando ese resultado de modo también racional y controlable, y creando así certeza y previsibilidad jurídicas, y no la simple decisión por la decisión.”³⁰

En ese sentido, Sierra González señala que la interpretación jurisdiccional constitucional es una operación de desentrañamiento o determinación del sentido o contenido de la norma constitucional y leyes ordinarias enfocadas desde el texto constitucional, efectuada

³⁰ Citado por Cordón Aguilar, Julio César. **Op. Cit.** Pág. 11



por el tribunal constitucional o el órgano máximo afín al que se le otorgue tal facultad, teniendo la peculiaridad que la actividad hermenéutica la hace un órgano jurisdiccional estatal específico para tal actividad, lo que hace que sus resultados sean prevalentes y obligatorios. Es claro, que la forma y el resultado de la labor interpretativa dependerá del sistema que posea cada ordenamiento jurídico, sin embargo, el elemento invariable será el objeto sobre el cual recae: la Constitución.

La interpretación constitucional, entonces, es aquella actividad intelectual que recae esencialmente en el texto que conforma la Ley Fundamental, con el objeto de desentrañar y comprender el sentido y alcance que el constituyente quiso establecer en los preceptos constitucionales, atendiendo a su naturaleza y concepción teleológica, y así dotarlos de fuerza valorativa.

Enfatiza el autor mexicano Jorge Carpizo, que la interpretación constitucional “no puede reducirse a tener en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos se incrustan en la vida constitucional de un país y hay que considerarlos”,³¹ pues tal interpretación puede cambiar el sentido gramatical de la norma suprema. En ese sentido, la interpretación constitucional no puede llevarse a cabo en abstracto, prescindiendo del contexto histórico, social, cultural y económico que dio origen a la norma constitucional y que constituye su espíritu normativo, pues de lo contrario, el resultado de esa actividad interpretativa estará alejado de la finalidad y esencia del precepto constitucional.

³¹ Olano García, Hernán Alejandro. **Interpretación y Neoconstitucionalismo**. Pág. 2



Al ser una forma de interpretación, la interpretación constitucional requiere la observancia de las reglas generales y principios de la interpretación jurídica, sin embargo, deben tomarse en cuenta, además, las directrices propias de la materia constitucional. En palabras de Julio Cordón, “la interpretación de la Constitución es, ante todo, interpretación jurídica, aunque dotada de ciertas peculiaridades, dada la singularidad de la norma objeto de interpretación.”. Refuerza tal afirmación la tesis sostenida por el profesor Fix Zamudio, referente a que si bien la interpretación constitucional participa de los lineamientos generales de toda interpretación jurídica “posee aspectos peculiares que le confieren una autonomía tanto doctrinal como de carácter práctico, ya que resulta, en términos generales, considerablemente más difícil captar el sentido pleno de una norma fundamental que desentrañar el significado de un precepto ordinario...”³²

De tal cuenta, la autora Susanna Pozzolo, en su obra Neoconstitucionalismo y especificidad de la interpretación constitucional, establece que la especificidad de ese tipo de interpretación se encuentra delimitada por los siguientes elementos distintivos:

- a) Peculiaridad del sujeto: dependiendo del sistema de control de constitucionalidad que emplee el ordenamiento jurídico, así será la especificidad del órgano competente para interpretar el texto constitucional. Lo anterior debido a que, en un sistema concentrado la labor interpretativa en materia constitucional es exclusiva del órgano al que se le ha atribuido dicha competencia, a diferencia del sistema difuso, en el que la interpretación

³² **Ibíd.** Pág. 16



de las normas ordinarias y constitucionales es efectuada indistintamente por los jueces ordinarios.

- b) Efectos peculiares de las sentencias del juez constitucional: en determinados casos, las sentencias emitidas por el tribunal constitucional pueden tener efectos *erga omnes*, teniendo, además, relevancia política y social.
- c) Peculiaridad de las técnicas interpretativas: la especificidad de la interpretación en cuanto a las técnicas empleadas, está condicionada a la rigidez o flexibilidad de la Constitución, pues atendiendo a tal característica, el juez constitucional estará facultado o no para motivar sus decisiones en principios axiológicos y no necesariamente en la rigidez de la literalidad de la norma.
- d) Especificidad del objeto: a diferencia de la interpretación jurídica, que abarca la totalidad de normas ordinarias y reglamentarias del ordenamiento jurídico, el objeto de la interpretación constitucional se encuentra concretamente delimitado al texto constitucional.

3.1.2 Métodos de interpretación constitucional

La interpretación constitucional requiere, para obtener un resultado constitucionalmente adecuado, de la aplicación de determinados métodos y técnicas que permitan la obtención del sentido y alcance de la norma fundamental objeto de interpretación. El método consiste en una serie de pasos dirigidos a alcanzar determinado fin, en la interpretación de la



Constitución, esa serie de pasos estará definida por el tipo de método que se utilice, sin embargo, el fin siempre será el mismo, desentrañar el sentido del precepto constitucional.

Dada la singularidad de la interpretación constitucional, en virtud de su objeto de estudio, el intérprete debe dominar no solo las técnicas de la hermenéutica jurídica sino también los principios y métodos propios de la hermenéutica constitucional, debido a que, aquellos por sí solos no tienen la aptitud para proporcionar el resultado constitucionalmente correcto que se pretende. Es por ello que algunos autores como Rubio Llorente afirman que la razón atiende a “la estructura propia de los preceptos materiales de la Constitución, cuya construcción requiere la apelación frecuente a conceptos de valor.” Asimismo, Aragón señala que “la incapacidad de los métodos tradicionales está clara, pero los peligros de subjetivación y de arbitrariedad e incluso ‘politización’ de la justicia también.”³³ De tal cuenta, se rechazan los intentos por dar a la Constitución una interpretación similar a la de la ley, afirmando que sus normas deben ser objeto de una interpretación valorativa.

No obstante lo expuesto en los párrafos precedentes y que algunos autores señalan que los métodos tradicionales no ofrecen una orientación suficiente, a decir de Julio Cordón, la doctrina no se muestra unánime al respecto, por lo que hacer mención de dichos métodos en la interpretación constitucional resulta acertado, siempre y cuando sean empleados sobre una base razonable y tomando en cuenta el especial objeto de análisis y estudio. De acuerdo con el profesor Flores Juárez, la interpretación puede utilizarse mediante el empleo de diversas vías o métodos, que son mecanismos para percibir el sentido de las

³³ Citado por Cordón Aguilar, Julio César. **Op. Cit.** Pág. 16



normas jurídicas, no necesariamente debe usarse uno solo, sino que se pueden conjugar, en tanto que no se excluyen y pueden aplicarse simultáneamente. Agrega el referido autor, que los métodos establecen límites al ámbito discrecional del juez, pues, si bien es cierto, la seguridad existente en un Estado de Derecho parte del respeto al principio de legalidad, se consolida cuando la tarea hermenéutica y de aplicación del derecho se sujeta a los cánones interpretativos admitidos.

Lo expuesto anteriormente permite establecer que, no obstante, la singularidad de la interpretación constitucional exige una especial aplicación de método en la labor interpretativa, los métodos tradicionales marcan una pauta al intérprete, pero no son suficientes para obtener el resultado constitucionalmente correcto, sino que se requiere, además, de la observancia de la Teoría de la Constitución y una interpretación valorativa, acorde a la naturaleza, valores y principios constitucionales. Por tal motivo, a continuación se desarrollarán los métodos de interpretación constitucional, en los que coinciden diversos autores.

a) Método gramatical o literal: es aquel que le atribuye a un precepto su significado literal, partiendo de las palabras empleadas por el constituyente en la norma escrita. En palabras de Aguirre Arango, el significado que se atribuye es “el más inmediato o prima facie que se desprende del uso común de las palabras y de las reglas sintácticas; y que el punto de partida de toda norma plasmada en un texto es el elemento literal y filológico, que es la letra o el tenor de ella...”³⁴ De acuerdo con el profesor Flores Juárez, este

³⁴ Aguirre Arango, José Pedro. **La interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco.** Pág. 29



método presenta ciertos problemas en su aplicación, uno de ellos es el dilema de discernir entre el sentido técnico y el vulgar de un mismo vocablo, pues generalmente debe prevalecer el sentido técnico, pero no siempre será así, pues en algunas ocasiones podrá utilizarse un término técnico en sentido vulgar o viceversa.

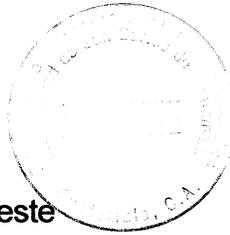
b) Método lógico: postula la observancia de las reglas de la lógica, al ser la interpretación un proceso que se desarrolla por medio del pensamiento. A decir de Flores Juárez, el pensamiento se ordena en relación lógica y por tanto la actividad de los jueces y de los legisladores se encuentra, indubitadamente, sometida a sus reglas, y su aplicación permite superar las contradicciones y antinomias de los preceptos jurídicos. Sin embargo, de acuerdo con Julio Cordón en su obra Teoría constitucional, el problema que se presenta es la dificultad para determinar la equivocación del constituyente al construir la norma, es decir, cómo se puede determinar que el significado de la palabra empleada no es, en sí, la idea que se pretendió transmitir.

c) Método sistemático: a decir de Aguirre Arango, es aquel que deduce el significado de una disposición de su colocación en el sistema de derecho, ya sea del sistema jurídico en su conjunto, o más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico, es decir, en el conjunto de las normas que conforman una disciplina particular. En materia constitucional, el método sistemático resulta de la conexión de los distintos preceptos que conforman el Texto Constitucional, tomándolos como una unidad, para determinar el significado de alguna disposición que por sí sola presenta particular dificultad para mostrar su sentido o alcance. El autor Julio Cordón, afirma que este método es de suma



importancia en la interpretación de la Constitución, pues evita incurrir en errores derivados de la observancia de supuestas contradicciones entre las disposiciones fundamentales.

- d) **Método causal-teleológico:** también denominado método funcional, pues a través de este se persigue descubrir la finalidad de la norma. Friedrich Von Savigny afirma que este método equivale al histórico, siendo el idóneo para inquirir sobre el sentido del texto constitucional, pues lo que se busca es la causa final de la ley, descubriendo su verdadero y auténtico sentido normativo. El objetivo principal de este método interpretativo es desentrañar el sentido legítimo de la disposición normativa, mediante la búsqueda de los motivos intrínsecos que originaron la creación de ese precepto, para lo cual resulta necesario recurrir al contexto histórico, social, cultural y económico en el que surgió la necesidad de regular y consagrar en el Texto Fundamental esa disposición.
- e) **Método histórico:** este método va de la mano con el causal teleológico, pues trata de analizar el precepto normativo en su contexto histórico, tomando en cuenta los objetivos que consideró la Asamblea Nacional Constituyente para formular dicha disposición, sin embargo, a diferencia del método funcional, este tiende a petrificar la norma debido al carácter estático de la interpretación, sin tomar en cuenta las circunstancias actuales.
- f) **Método comparativo:** es aquel que emplea preceptos normativos análogos, para encontrar el sentido y alcance más próximo que el constituye quiso darle a la disposición

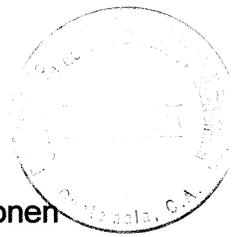


que se pretende interpretar. El problema principal que resulta de la aplicación de este método es que interpretar la norma tomando como referencia disposiciones de otros ordenamientos jurídicos, puede ocasionar que se le asigne un sentido equivocado, pues el contexto de cada precepto es distinto.

Como colofón de lo descrito precedentemente, resulta necesario indicar que, al no existir una regla de observancia general que disponga el uso obligatorio de un método interpretativo en particular, la efectiva interpretación constitucional puede realizarse integralmente con los aportes de cada método, tomando en cuenta las virtudes propias de cada uno, así como los principios que inspiran la materia constitucional, creando una adecuada simbiosis interpretativa, que contribuirá a obtener el resultado idóneo.

3.1.3 Principios de la interpretación constitucional

La especificidad de la interpretación constitucional obliga a observar los principios, que informan y fundamentan la disciplina de mérito, en la aplicación de los mecanismos intelectivos sobre su objeto de estudio, pues dada su naturaleza, una interpretación aislada de esas bases fundamentales tendrá como consecuencia un resultado erróneo y contrario a la esencia de la Constitución. A decir de Hesse, "corresponde a los principios de la interpretación constitucional, orientar y encauzar el proceso de relación, coordinación y valoración de los puntos o consideraciones que deben llevar a la solución del problema en



el proceso de interpretación constitucional.”³⁵ Por tal motivo, seguidamente se exponen los principios fundamentales que debe tomar en cuenta el intérprete constitucional.

- a) **Unidad de la Constitución:** este principio plantea que las normas que conforman la Constitución no deben ser interpretadas individualmente, aisladas unas de otras, sino en conjunto, como parte de un todo que constituye una unidad normativa.

- b) **Concordancia práctica:** también denominado principio de armonización de las normas constitucionales en tensión, establece que, ante una aparente o eventual colisión entre normas constitucionales, no debe ponderarse una frente a otra, sino más bien integrarlas y armonizarlas de manera que sus contenidos concuerden y se complementen.

- c) **Corrección o conformidad funcional:** postula que el juez constitucional, al realizar su labor interpretativa, no debe desvirtuar las funciones y competencias que el Constituyente asignó a cada uno de los órganos constitucionales, de manera que no se afecten los presupuestos del Estado Constitucional de Derecho.

- d) **Función integradora:** la labor interpretativa del juez constitucional debe estar orientada a integrar, optimizar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad a fin de consolidar la unidad política que persigue la constitución.

³⁵ Citado por Cordón Aguilar, Julio César. **Op. Cit.** Pág. 26



e) **Fuerza normativa de la Constitución:** la interpretación debe observar y respetar el reconocimiento pleno del valor normativo de la Constitución, es decir, como norma jurídica vinculante y fundamental del ordenamiento jurídico, haciéndola valer frente a otras inferiores que eventualmente puedan presentar una colisión o discrepancia con el texto constitucional, a efecto de preservar la máxima eficacia de sus disposiciones, manteniendo su vigencia y aplicación plena.

3.1.4 La labor interpretativa del tribunal de amparo

El amparo, concebido como mecanismo de protección encuadrado en el marco del Derecho Constitucional, al ser sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional competente, este debe seguir las reglas de interpretación constitucional, a fin de determinar su procedencia o improcedencia. Lo anterior, en virtud de que el amparo se instituye con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, por lo que, el juez constitucional debe analizar y determinar la concurrencia de los agravios denunciados a los derechos consagrados en la Constitución, así como aquellos otros reconocidos por los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, a efecto de otorgar la protección que se solicita. Para lo cual, el Tribunal de Amparo debe observar el sentido y alcance del derecho que se estima vulnerado, contenido en la norma constitucional, debiendo efectuar la labor interpretativa correspondiente.



A decir de Pérez Luño, “la interpretación constituye el punto de encuentro donde confluyen y se entremezclan los procedimientos metódicos de la ciencia y de la filosofía del derecho y el banco de prueba de la respectiva validez de sus postulados, circunstancias que adquieren una problematicidad característica cuando el objeto de interpretación jurídica versa sobre los preceptos de la máxima jerarquía normativa, es decir sobre la Constitución”.³⁶ En el campo del Derecho Constitucional, dada su especificidad, los mecanismos interpretativos deben observar ciertos lineamientos y principios que orientarán al intérprete a obtener el resultado jurídicamente adecuado.

La tarea interpretativa, según expone Vigo en su obra Interpretación constitucional, supone la existencia de un texto, signo o símbolo, que reviste ciertas características, pero, además, requiere por parte del que la desarrolla, la asunción de una determinada perspectiva o punto de vista interpretativo que sea acorde con esas características o naturaleza del objeto a interpretar. De tal cuenta, el Tribunal de Amparo debe interpretar el texto de que se trate desde la perspectiva de los derechos humanos, tendiente a garantizar la máxima eficacia de estos, pues en este caso, el punto de vista desde el cual se debe guiar la interpretación se encuentra delimitado por la naturaleza y finalidad del amparo que es proteger a las personas contra las amenazas o lesiones a sus derechos.

Siguiendo a Pérez Luño, la interpretación no se realiza en el vacío, sino que se trata de una actividad “contextualizada”, es decir que se lleva a cabo en condiciones social e históricamente determinadas que generan los usos lingüísticos de los que debe partir

³⁶ Pérez Luño, Antonio. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución**. Pág. 249



cualquier atribución de significado. Asimismo, Sierra González afirma que en la actividad desentrañadora del sentido de preceptos constitucionales, y principalmente en los casos de oscuridad, duda, silencio o laguna normativa, debe tenerse presente cuál es el alma o espíritu de la Constitución, ello debido a que gran parte de la doctrina constitucionalista y de jurisprudencia de tribunales ha reconocido que un texto constitucional tiene un alma o espíritu. De esa cuenta, la interpretación que lleva a cabo el Tribunal de Amparo no debe limitarse al análisis literal o exegético de la norma, sino que debe tomarse en cuenta el contexto que enriquece el precepto constitucional en todos sus aspectos, para respetar la integridad, esencia y naturaleza de la disposición establecida por el constituyente.

Cabe resaltar que la interpretación de preceptos constitucionales no se hace en forma abstracta, sin referencia a cuestiones fácticas, a menos que se haga como mera inquietud académica. Lo anterior debido a que, la interpretación de normas constitucionales involucra la intelección del precepto en relación a comportamientos, generalmente, del poder público. De ahí que, la razonabilidad que liga la actividad estatal a la Constitución, es lo que determina a aquella como constitucional o no, siendo lo opuesto a lo razonable, lo arbitrario. En ese sentido, un acto arbitrario es un acto irrazonable de acuerdo con el parámetro de constitucionalidad.

Siguiendo con las directrices que deben regir la labor interpretativa, existen dos principios fundamentales que el Tribunal de Amparo debe observar en todo proceso de esa naturaleza: el principio *pro homine* y el principio de proporcionalidad.



- a) Principio *pro homine*: en palabras de Cordón Aguilar, la interpretación de la Constitución, particularmente aquellas normas que refieren el contenido de los derechos fundamentales, debe ser comprendida en orden a lograr la máxima eficacia de estos. Por tal motivo, el intérprete constitucional debe observar el principio *pro homine*, el cual plantea que para la solución del problema debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones a su ejercicio.
- b) Principio de proporcionalidad: este principio resulta de trascendental importancia para el Tribunal de Amparo, puesto que, para determinar la concurrencia de una lesión a un derecho fundamental, debe tomarse en cuenta que no existen derechos absolutos, y que cada derecho se enfrenta a la posibilidad de ser limitado. De tal cuenta, el principio de proporcionalidad plantea la máxima realización posible y, como consecuencia, la mínima restricción a los derechos fundamentales, tomando como punto de partida el equilibrio y correspondencia que debe existir entre el derecho y el acto o derecho contrapuesto que lo limita. La finalidad de este principio es determinar la constitucionalidad de la intervención o restricción por parte de los poderes públicos sobre los derechos fundamentales. Cabe mencionar que la doctrina alemana ha reconocido tres subprincipios del principio de proporcionalidad: el de adecuación, el de indispensabilidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. El primero de ellos exige la adecuación medio-fin en que toda restricción de un derecho fundamental se estructura, no es suficiente invocar un determinado bien o derecho fundamental protegido, sino que es necesario que la limitación que sufre el derecho resulte apropiada



para lograr el fin que lo justifica. El principio de indispensabilidad plantea que “no debe de existir otra medida limitadora igualmente efectiva de menor incidencia en el derecho fundamental de los afectados. Por su parte, el principio de proporcionalidad en sentido estricto establece que los medios elegidos deben mantener una relación razonable con el resultado perseguido”.³⁷

En esa línea de ideas, puede afirmarse que la labor interpretativa del Tribunal de Amparo se circunscribe a la interpretación de los derechos fundamentales, a efecto de determinar la existencia de vulneración o amenaza a los mismos, debiendo observar el contexto histórico, social, político, económico y cultural del precepto constitucional que los contiene, así como los principios que informan la interpretación dogmática de la Constitución, a efecto de otorgar o denegar, según sea el caso, la protección constitucional que se solicita.

3.2 La certeza jurídica del orden constitucional en un estado democrático de derecho

Etimológicamente la palabra certeza se deriva del latín *certus* que significa preciso o seguro. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, *certeza* se define como: conocimiento seguro y claro de algo, definición que guarda estrecha relación con la acepción del término *seguridad* referente a la garantía que se da de que algo sucederá o se hará de un modo determinado. En ese sentido, la certeza implica un estado de convicción sustentado en elementos cognoscitivos que permiten prever y precisar

³⁷ Vidal Fueyo, Camino. **El principio de proporcionalidad como parámetro constitucional de la actividad del juez**, t. I. Pág. 443



determinadas proposiciones lógicas, como consecuencia de la seguridad y estabilidad que guardan dichos elementos.

La referencia realizada precedentemente contribuye a comprender de forma preliminar el objeto del presente apartado, como preludio del análisis jurídico que se desarrollará sobre el término antes aludido. De tal cuenta, para entrar a analizar la certeza en la esfera del Derecho, se estima necesario referir lo que para el efecto sostiene José Luis Mezquita del Cacho, citado por Zavala Egas: “La seguridad es ciertamente un afán de cada hombre enraizado en su instinto de supervivencia, y planteado por tanto, sobre todo inicialmente como una necesidad en la que se apoya la propia organización social; por lo que siendo el Derecho el instrumento de ésta, resulta lógico señalarla entre los fines del mismo. Pero se trata de un fin que, al menos en una cierta medida, se realiza intrínsecamente desde el propio establecimiento del Derecho y como secuela del Orden que el mismo comporta; por lo que asimismo es lógico que se califique de inmediato como efecto objetivo...”.³⁸ Lo afirmado por el citado autor sugiere una dualidad en la naturaleza de la certeza jurídica, pues por un lado constituye un elemento intrínseco del Derecho, como uno de los pilares fundamentales en que debe basarse y, por otro, un elemento teleológico del sistema jurídico, es decir, uno de los fines que persigue.

Gianmarco Gometz, profesor italiano, concibe la certeza jurídica como la previsibilidad de la toma de decisión judicial, o bien, de las consecuencias jurídicas atables a la propia conducta, definiéndola como “la situación de hecho en la que los individuos eligen de modo

³⁸ Zavala Egas, Jorge. **Teoría de la Seguridad Jurídica**, vol. 14. Pág. 219



informado qué curso de acción seguir con base en las consecuencias jurídicas esperadas conectables al curso de acción que, en efecto se elija seguir.”³⁹ En ese sentido, la certeza jurídica constituye un concepto neutro, en tanto que se aplica a la previsión de las consecuencias jurídicas conectables a hechos o acciones independientemente de las consideraciones morales respecto al mérito o desmérito de tales consecuencias. El citado autor sostiene que dicha certeza implica, al menos, la capacidad de formación de expectativas dotadas de cierto grado de estabilidad, que permiten configurar la previsibilidad jurídica.

Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “... [el] principio de seguridad [...] consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, [...] dentro de un Estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación.”. [Criterio sostenido en sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil doce, emitida dentro del expediente 2836-2012].

En ese orden de ideas, diversos autores distinguen dos elementos que configuran la certeza jurídica: el elemento objetivo, constituido por la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones; y el elemento subjetivo, que consiste en la proyección de la seguridad objetiva en las situaciones personales. A decir de Zavala Egas, la seguridad tiene su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que

³⁹ Gometz, Gianmarco. **La certeza jurídica como previsibilidad**. Pág. 14



adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, siendo esta la faceta subjetiva.

Cabe resaltar que generalmente los conceptos de certeza y seguridad jurídica se toman como sinónimos, sin embargo, aunque existe una relación entre ambos, hay una diferencia sustancial que los distingue. La certeza jurídica es consecuencia o producto de la seguridad jurídica, en tanto que la primera constituye la obligación que tienen los organismos del Estado de garantizar el pleno ejercicio de derechos y obligaciones, a través de la adecuada emisión, aplicación y ejecución de las leyes, brindando seguridad a las personas, lo que produce indefectiblemente, que los individuos tengan confianza en el ordenamiento jurídico, ante la ausencia de dudas sobre las normas a aplicar y el alcance de sus derechos y obligaciones. De ahí que, si el Estado incumple con su obligación de proveer seguridad jurídica a las personas, existiendo incongruencias en la creación, aplicación o ejecución de las leyes, se generará un estado de incertidumbre jurídica, es decir falta de certeza en el sistema jurídico.

En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido que: “[...] el principio de seguridad jurídica (vinculado insoslayablemente con el de certeza jurídica) permite que el ejercicio de un derecho que sido adquirido por un sujeto determinado se encuentre libre y exento de todo peligro, riesgo o daño, de manera cierta, indubitable e infalible. También deviene oportuno acotar que el principio de seguridad jurídica se concreta mediante la observancia de otros principios tales como, el del debido proceso, el de legalidad, de irretroactividad y el de taxatividad, cuyos soportes lo constituyen la cosa juzgada, la prescripción y la caducidad, entre otros.”. [Criterio sostenido en sentencia de cinco de



marzo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 4833-2013]. Asimismo, al abordar dichos principios desde la perspectiva de deberes del Estado, establece: “[...] la obligación de garantizar la justicia, conlleva el deber [del Estado] de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacerlo y según lo demandan sus necesidades y condiciones del momento, lo cual genera el principio de seguridad jurídica [...] También se ha afirmado que la seguridad jurídica se refiere al sistema establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que solo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, que tienen cierta estabilidad y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo; este principio también abarca el conocimiento que tienen los sujetos en cuanto a la ley que regirá la tramitación de los procesos administrativos o judiciales, ya que los sujetos de derecho deben poder desenvolverse con pleno conocimiento de las consecuencias de sus actos y del marco regulatorio que los rige. [Criterio sostenido en sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, proferida dentro del expediente 476-2015].

Tomando en cuenta lo anterior, se estima necesario precisar que para que exista seguridad y certeza jurídica, se requiere de la concurrencia de otros principios como el de legalidad y el del debido proceso que, al conjugarse, contribuyen a fortalecer la certeza jurídica del ordenamiento jurídico. Lo anterior, debido a que el primero de los mencionados implica el deber de toda autoridad pública de actuar con total apego al régimen normativo, evitando así, que se ejecuten actos arbitrarios o discrecionales que generen un estado de inseguridad social. Lo mismo ocurre con el principio del debido proceso que procura el respeto a los derechos de las personas, a través del efectivo cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley. La prevalencia de principios, como los descritos



precedentemente, en los actos realizados por el Estado, genera certeza en su ordenamiento jurídico. Al respecto, Pérez Luño, citado por Zavala Egas, sostiene: “La vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley, que emana de la soberanía popular a través de sus representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, constituye la clave de bóveda del Estado de Derecho...”. Agrega además que: “el concepto de Seguridad jurídica comprende, pues, el de Legalidad como expresión principal y cualificante, pero no única; y mucho menos es una simple secuela de ésta. Seguridad jurídica es un término idóneo para comprender cualquier fórmula dirigida a contrarrestar todo tipo de peligro para la confianza de los ciudadanos en el Derecho, sea cual fuere la naturaleza del riesgo y de la incidencia subjetiva inherente a él, bien se trate de certeza estable en el conocimiento de la norma, de fe en el correcto funcionamiento de las instituciones, o de conciencia del propio valor en la comunidad jurídicamente ordenada...”.⁴⁰

En el ámbito jurisdiccional, la certeza jurídica juega un papel trascendental, pues las autoridades judiciales, al interpretar el Derecho, deben seguir ciertas pautas y directrices que tiendan a garantizar la certeza del ordenamiento jurídico, evitando que sus interpretaciones tergiversen el sistema legal y desestabilicen el andamiaje jurídico. De acuerdo con Gometz, la certeza jurídica hace referencia no solo a la previsibilidad de las decisiones judiciales, sino a la capacidad de predicción de las partes potenciales de un litigio que resuelven su disputa sin la intervención de algún órgano de aplicación del derecho, en tanto ellas creen saber con alta probabilidad cuál será la decisión que tomará

⁴⁰ Zavala Egas, Jorge. **Op. Cit.** Pág. 225



el juez en el caso que decidieran ir a litigio. Sin embargo, al analizar lo expuesto por Kelsen, el referido autor advierte que no se puede prever el contenido exacto de una decisión judicial en razón de la discrecionalidad no eliminable de la que gozan los jueces o cualquier otro decisor jurídico. De ahí que, la previsibilidad no debe limitarse a la actividad de identificación de un conjunto de consecuencias alternativas jurídicas esperadas a partir de información jurídica, sino a que la elección del curso de acción tenga por consecuencia aquella que se espera, con base en información extrajurídica, como lo que más probablemente será conectado a la propia acción entre al abanico de consecuencias jurídicas posibles.

Siguiendo a Gianmarco Gomtez, la previsibilidad aludida se configura por la estabilidad de las expectativas, que constituye una situación de hecho que se verifica en el seguimiento de la orientación jurisprudencial precedente por parte de los jueces. De tal cuenta, la interpretación jurisprudencial debe guardar congruencia con el sentido que el legislador quiso darle a la norma, en virtud del principio de legalidad, asimismo, los órganos jurisdiccionales deben procurar estabilidad en sus interpretaciones, pues de lo contrario, se generará un estado de incertidumbre en el que las personas no podrán confiar en la estructura jurídica del Estado, en tanto que las consecuencias jurídicas de sus actos pueden variar de un momento a otro. Si bien las autoridades judiciales tienen discrecionalidad al emitir sus decisiones, en virtud de la independencia de la que gozan, dicha discrecionalidad encuentra límite en los principios que informan el Derecho. En ese sentido, Vigo afirma: "Además de la necesidad y ventajas que proporciona el esfuerzo argumentativo y justificatorio de los resultados interpretativos, cabe agregar que a través del mismo es posible desarrollar un cierto control sobre los mismos, y consiguientemente,



descalificar aquellas interpretaciones que no satisfagan las exigencias de justicia, racionalidad o razonabilidad predeterminadas.”⁴¹

3.3 Relación entre interpretación jurisprudencial y certeza jurídica

Analizados los conceptos de interpretación jurisprudencial y certeza jurídica, conviene ahora dilucidar el vínculo estructural que existe o debe existir entre ambos, como elementos esenciales de un sistema jurídico propio de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho. Diversos autores coinciden en sostener que, en la ciencia del derecho constitucional, la interpretación adquiere una importancia decisiva, ello debido a que, siendo la Constitución la norma suprema de la cual derivan o en la cual fundamentan su validez las demás normas del ordenamiento jurídico, la interpretación de sus preceptos tiene la aptitud de transformar el sistema en su totalidad. Por ello, autores como Carlos Maximiliano, en la primera mitad del Siglo XX, afirmaban que, “los errores de interpretación constitucional perturbaban la vida del país, suscitaban desacuerdos entre los poderes públicos y comprometían el prestigio de las instituciones.”, lo cual, en palabras de Manuel Aragón Reyes, solo puede evitarse a través de una teoría constitucional “capaz de objetivar jurídicamente los valores constitucionales y capaz también, al mismo tiempo, de no mediatizar desde el Derecho, el ámbito de libertad política del legislador. De este modo, la Constitución no tiene por qué ser solo lo que su intérprete quiere que sea, porque la norma constitucional no resulta eternamente disponible en su aplicación, de tal manera

⁴¹ Vigo, Rodolfo Luis. **Op. Cit.** Pág. 43



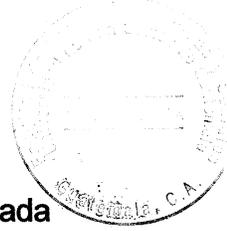
que cuando esa aplicación se produce jurisdiccionalmente, el órgano judicial no crea la norma constitucional, sino que la recrea.”⁴²

De tal cuenta, la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales debe guardar congruencia con la naturaleza, valores y principios constitucionales, así como respetar y observar el parámetro de objetividad y previsibilidad del ordenamiento jurídico, en aras de garantizar y fortalecer la certeza jurídica que debe primar en un Estado Constitucional de Derecho, pues de lo contrario se generaría un estado de incertidumbre, causada por la arbitrariedad e imprevisibilidad de las decisiones judiciales que, al interpretar los preceptos constitucionales o infraconstitucionales, tergiversan el sentido y alcance que el constituyente o el legislador, según sea el caso, quiso establecer. “La interpretación de una norma debe contemplar el valor jurídico de previsibilidad, tanto con referencia al caso concreto, como a los efectos que la interpretación pueda tener con respecto a una sociedad, puesto que el comportamiento jurídico imprevisor, ya sea en la gestación o funcionamiento de la norma, puede lesionar, a la postre, valores jurídicos fundamentales como los de justicia, paz y orden.”⁴³

Debido a los riesgos que conlleva la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales, especialmente aquella que adquiere la importancia decisiva a la que se hizo referencia precedentemente, diversos estudiosos del Derecho se muestran reticentes ante el peligro que encierra el atribuir al intérprete la función transformadora del Derecho, ya que como cualquier órgano detentador de poder, puede sucumbir ante la tentación de utilizarlo en

⁴² Olano García, Hernán Alejandro. **Op. Cit.** Págs. 23-24

⁴³ Sagúés, Nestor. **La interpretación judicial de la constitución, de la constitución nacional a la constitución convencionalizada.** Pág. 117



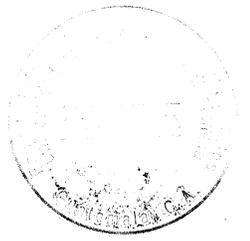
beneficio propio y no con el fin de satisfacer el bien común. De ahí que, una adecuada interpretación exige la observancia de los principios sobre los cuales se fundamenta el sistema jurídico, garantizando seguridad jurídica en cada una de las instituciones que lo conforman, la cual se verá reflejada en la regularidad y previsibilidad del andamiaje jurídico, circunstancia que, a su vez, proyectará certeza en el caso concreto.

En materia de derechos fundamentales, el riesgo de libre creación del derecho por parte del Poder Judicial existe no solo cuando el Tribunal Constitucional dicta una sentencia interpretativa, sino que se materializa en todas aquellas ocasiones en las que los jueces ordinarios deben solucionar un conflicto entre derechos fundamentales, o entre estos y otros bienes o valores constitucionalmente reconocidos. En ese sentido, Vidal Fueyo sostiene que “afirmar que el juez ordinario tiene la finalidad de descubrir los límites inmanentes de los derechos fundamentales que se desprenden de la Constitución no supone otorgarle una función reguladora de estos, ya que tal atribución generaría una política de derechos fundamentales del poder judicial, lo cual sería inadmisibles, pues se desnaturalizaría su función.”⁴⁴ De tal cuenta, resulta de trascendental importancia el establecimiento de mecanismos que garanticen que el juez no asuma una libertad de configuración política, de la que carece, y que controlen que su actuación se somete a rigurosos métodos jurídicos, entre los que destaca el planteado por el principio de proporcionalidad, que impide que la actuación judicial sea arbitraria, o que cualquier interés del Estado, por importante que fuere, justifique la adopción de medidas limitadoras de derechos fundamentales constitucionalmente inadmisibles.

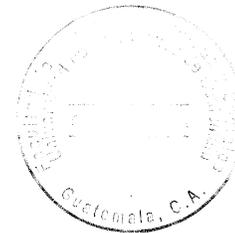
⁴⁴ Vidal Fueyo, Camino. **Op. Cit.** Págs. 431-438



De lo expuesto, resulta necesario precisar que, en un proceso de amparo, al ser la función principal del Tribunal Constitucional dirimir sobre la vulneración o restricción de derechos fundamentales, uno de los principios que debe observar en su labor interpretativa es el de proporcionalidad, pues ante la colisión de derechos o valores constitucionalmente reconocidos, deben determinarse los límites y la indispensabilidad de su restricción, a efecto de alcanzar un fin constitucionalmente lícito. Asimismo, el Tribunal de Amparo debe tomar en cuenta la naturaleza y las bases sobre las que se fundamenta el asunto sometido a su conocimiento, con el objeto de no lesionar el principio de certeza jurídica en sus decisiones, al variar las consecuencias jurídicamente esperadas o tergiversar el sentido y alcance de los preceptos normativos.



CAPÍTULO IV



4. Criterios jurisprudenciales sobre excepciones a los presupuestos procesales para la procedencia del amparo

Un análisis integral de lo expuesto en los capítulos precedentes hace viable el estudio de las situaciones o circunstancias que se suscitan en la labor interpretativa que realiza el Tribunal de Amparo al momento de determinar la viabilidad de la garantía constitucional, así como de los efectos que se producen en el sistema jurídico como consecuencia de tales decisiones. Es precisamente, la conjunción de todos los elementos teóricos desarrollados a lo largo de esta investigación lo que permite determinar, a través de parámetros objetivos, la naturaleza de las circunstancias aludidas y la incidencia que tienen los fallos contentivos de las mismas en el ordenamiento jurídico.

La viabilidad de la garantía constitucional de amparo, tal y como se expuso en el capítulo II, está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos que atienden a razones de seguridad y certeza jurídica, así como a la propia naturaleza extraordinaria y subsidiaria que informa a dicha garantía. Tales requisitos resultan de ineludible cumplimiento en el planteamiento de la acción constitucional, pues su objeto esencial consiste en salvaguardar la naturaleza intrínseca del amparo y preservar la finalidad para la cual fue instituido, consolidando la certeza del ordenamiento jurídico, a través de la observancia de las reglas y principios que supeditan la tutela constitucional. De ahí que, la falta de uno o más de ellos trae aparejada la obligación del Tribunal de Amparo de suspender en

definitiva el trámite de la acción constitucional instada, atendiendo al principio de economía procesal y a la necesidad de evitar la saturación de la justicia constitucional con acciones notoriamente improcedentes.

Lo expuesto precedentemente encuentra sustento en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, el cual le impone la obligación al Tribunal de Amparo de calificar, luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte del solicitante, específicamente la temporalidad, la definitividad, las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros establecidos por medio de doctrina legal. En el caso que determine fehacientemente el incumplimiento de alguno de los presupuestos antes mencionados debe suspender, en definitiva, mediante auto razonado, el trámite de la garantía constitucional instada.

No obstante lo anterior, existen ocasiones en las que, aun cuando la solicitud inicial adolece de la falta de uno o más presupuestos procesales, el Tribunal Constitucional entra a conocer el fondo del planteamiento, promoviendo la substanciación de las etapas procesales respectivas y, llegando, incluso, a otorgar la tutela constitucional solicitada. Jurisprudencialmente, tales circunstancias se han denominado excepciones a los presupuestos procesales del amparo.

Coloquialmente, el término “excepción” se utiliza para denominar aquellas cosas, circunstancias o sucesos que se apartan de la regla general, de lo común o de lo habitualmente esperado. En cambio, en la esfera jurídica procesal, la excepción tiene una



connotación distinta, pues esta hace referencia al medio de defensa con que cuenta el demandado frente a la acción entablada en su contra por el demandante, cuya finalidad consiste en depurar o extinguir definitivamente el proceso, como consecuencia de la falta de los requisitos necesarios para su prosecución. Sin embargo, dada la naturaleza y la especificidad del proceso de amparo, en materia procesal constitucional, la figura de la excepción antes descrita no tiene existencia, por lo que dicho término debe comprenderse en su sentido literal, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, en su acepción correspondiente [*f.* Cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie.], ello debido a que, jurisprudencialmente la Corte de Constitucionalidad ha empleado el concepto aludido para referir aquellos casos en los que se aparta de la regla general respecto del cumplimiento de los presupuestos procesales, por motivos determinados.

De tal cuenta, las excepciones a los presupuestos procesales para la procedencia del amparo pueden definirse como aquellos casos en los que, por razones debidamente fundamentadas, el Tribunal Constitucional decide substanciar las etapas procesales respectivas hasta dictar sentencia, otorgando la tutela constitucional requerida, a pesar del incumplimiento de uno o más presupuestos procesales que condicionan la viabilidad de la garantía constitucional.

4.1 Clases de criterios

Luego de establecer en qué consisten las excepciones a los presupuestos procesales del amparo, se hace necesario identificar las razones por las cuales se configuran este tipo de



decisiones, es decir, las clases de motivos que producen la formación de dichos criterios.

Tomando en cuenta que un criterio jurisprudencial consiste en la posición que asume un órgano jurisdiccional respecto de la decisión que tomará sobre un asunto sometido a su conocimiento, como consecuencia del razonamiento fáctico y jurídico que la sustenta, o bien, de la interpretación dogmática de una determinada institución o figura jurídica.

Acotado lo anterior, resulta necesario indicar que, la Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal en materia constitucional, es el órgano del cual emanan los criterios jurisprudenciales, dada la especificidad de su labor, que deviene de la jurisdicción privativa que le ha investido la Constitución Política de la República de Guatemala, criterios que deben ser observados por los Tribunales Constitucionales del país, con el fin de armonizar el sistema jurisdiccional guatemalteco, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como de la independencia judicial que goza toda autoridad jurisdiccional. En concordancia con lo anteriormente afirmado, cabe precisar que el Artículo 163, literal g), de la ley de la materia, establece que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, compilar la doctrina y principios constitucionales que vaya sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad, pues al ser el intérprete último y final en la multicitada materia, es a quien le compete marcar las directrices respectivas en aras de preservar y salvaguardar la naturales, valores y principios que consagra la Carta Magna.

En ese sentido, y para los objetos del presente trabajo de investigación, los criterios se dividirán en aquellos que se sustentan en estudios doctrinarios y jurisprudenciales sobre una determinada institución o figura jurídica, y aquellos que se basan en el caso concreto.



4.1.1 Criterios sustentados en estudios doctrinarios y jurisprudenciales

La Corte de Constitucionalidad, en su labor interpretativa, por razones intrínsecas a la naturaleza de una determinada institución o figura jurídica, ha sentado criterios jurisprudenciales en los que elude la exigencia del cumplimiento de determinados presupuestos procesales, con el fin de salvaguardar los derechos de las personas y evitar la producción de un daño irreparable, derivado de las condiciones que imponen el deber de soslayar dichos presupuestos para viabilizar el examen y otorgamiento, según sea el caso, de la tutela constitucional.

Es importante resaltar que, en este tipo de criterios, las excepciones a los presupuestos procesales se basan en estudios realizados en abstracto, es decir, el análisis deriva de elementos jurídicos puros que el Tribunal Constitucional ha interpretado en su jurisprudencia, como consecuencia, del examen de una determinada figura o institución jurídica en el marco de los derechos fundamentales de las personas, sin atender directa e inicialmente a la forma en que se configura la plataforma fáctica del caso concreto. De ahí que, cuando se somete un asunto a conocimiento del Tribunal Constitucional, con las características que este ha determinado como posibles factores para efectuar una excepción a los presupuestos procesales del amparo, la labor interpretativa se limita a establecer si reúne las condiciones necesarias para que se dé tal circunstancia, de conformidad con los criterios jurisprudenciales previamente sentados.

Entre los casos en los que la Corte de Constitucionalidad ha establecido este tipo de excepciones, se pueden citar los siguientes:



i) Excepciones al presupuesto procesal de temporalidad

En relación a la oportunidad de presentación del amparo, la Corte de Constitucionalidad ha sostenido el criterio de que, si bien es cierto el plazo para interponer la acción de amparo es de treinta días como norma general y, de cinco días durante el proceso electoral, siendo, de conformidad con la doctrina, de los denominados, fatales, en tanto que una vez transcurrido este sin que se haya ejercitado la acción, se produce indefectiblemente la prescripción del derecho a promoverlo, también lo es que dicho plazo resulta inaplicable en circunstancias que, por lógica jurídica, imponen el deber de apartarse de la regla, verbigracia: i) cuando el postulante no ha sido notificado de la resolución reclamada, ya sea porque no lo fue materialmente o porque el acto de comunicación intentado se hizo de forma indebida; o ii) porque quien demanda la protección constitucional es persona extraña –pero afectada directamente– al proceso en que se produjo el acto señalado como lesivo.

- Auto de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente 2416-2017

“... Para el análisis respectivo, se hace necesario traer a cuenta que la acción constitucional de amparo, como instrumento extraordinario y subsidiario de protección contra la amenaza o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a las personas, requiere, para su procedencia, el cumplimiento de determinados presupuestos procesales de carácter esencial, dentro de los que se encuentra el de oportunidad de su presentación, que debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por este



el hecho que, a su juicio, le perjudica, según lo establece el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Así también esta Corte jurisprudencialmente ha señalado que la excepción al presupuesto de temporalidad se refiere a casos en los que: i) el postulante no ha sido notificado del acto que constituye el acto reclamado, ya sea porque no lo fue materialmente o porque el acto de comunicación intentado se hizo de forma indebida o ii) porque quien demanda la protección constitucional es persona extraña –pero afectada directamente– al proceso en que se produjo el acto señalado como lesivo. En el caso objeto de estudio se establece que la aprobación de Acuerdo de intervención I-009-2015 de veintinueve de enero de dos mil quince, que contiene la ubicación de zonas aduaneras y áreas de depósito aduanero temporal en las instalaciones de Puerto Quetzal no fue publicado en el Diario de Centroamérica –Oficial– ni fue notificado a las personas individuales o jurídicas que tuvieran interés directo respecto a la nueva ubicación de zonas aduaneras y áreas de depósito aduanero temporal,(...) y al no tener certeza de que las postulantes tuvieron conocimiento de la totalidad del acto que señalan como agravante, la presente garantía constitucional encuadra dentro del primer supuesto de excepción al presupuesto de temporalidad mencionado, porque la aprobación de dicho Acuerdo no les fue notificado, pese a que resultarían afectadas con las nuevas disposiciones contenidas en este.”.

Así también, la referida Corte ha considerado como excepción al presupuesto de temporalidad, los casos en los que se produce un agravio continuado, siendo este aquel que perpetúa sus efectos en el tiempo y no agota los mismos en el momento de ejecución del acto agravante, ya sea por la repetición constante del acto o de su secuela.



- Sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada dentro de los expedientes acumulados 2053-2015 y 2158-2015

“... El Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores y Administradores de Empresas, cuestiona que la solicitud de esa garantía constitucional es extemporánea, porque la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales, en el año de dos mil cinco, constituyó y registró el Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala; sin embargo, la autoridad reprochada ha permanecido agremiando a los egresados de esa carrera universitaria aproximadamente durante diez años, sin que la ahora postulante haya planteado su solicitud desde el momento en que fue autorizado su funcionamiento. Al respecto esta Corte estima que en el presente asunto, es aplicable la teoría del agravio continuado, por lo que se produce una excepción al presupuesto procesal de temporalidad que regula el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, precisamente, por la aserción de que pese a la existencia de un colegio profesional específico, la entidad contra la que se insta el amparo, ha continuado ejerciendo actos destinados a la afiliación de contadores públicos y auditores; razón por lo que es procedente examinar la pretensión de fondo y determinar si efectivamente se ha ocasionado el agravio que el postulante denuncia.”.

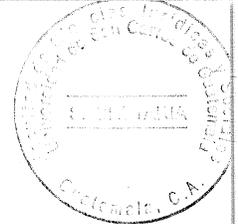
Por último, en concordancia con el criterio aludido precedentemente, referente al agravio continuado, se trae a colación la excepción al presupuesto de temporalidad en los casos en que se denuncia una conducta omisiva, en tanto que el agravio ocasionado es de carácter permanente, hasta que no se ejecute el acto que en derecho corresponde, razón por la cual no puede exigirse el planteamiento de la acción dentro del plazo legal, tomando



en cuenta que no existe un acto a partir del cual comience computarse el tiempo y que las lesiones a los derechos constitucionales perdurarán mientras no cese la omisión.

- Sentencia de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada dentro de los expedientes acumulados 90-2017, 91-2017 y 92-2017

“... es pertinente señalar que el accionante, entre los motivos de agravio expuestos, destaca el concerniente a que el Ministerio cuestionado dispuso esa concesión, sin consultar a la comunidad mencionada, de conformidad con lo previsto en el Convenio 169 de la Organización del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Por consiguiente, el proceder de aquel Ministro sometido a enjuiciamiento en el estamento constitucional es de carácter negativo; esto implica, constitutivo de una conducta omisiva por parte de la autoridad refutada. Congruente con lo anterior, cabe acotar que, en el presente asunto, se configura una excepción a la observancia del presupuesto abordado, puesto que al tratarse de una denuncia por omisión, no resulta aplicable el plazo que para instar la jurisdicción constitucional prescribe el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En efecto, la violación al derecho de consulta enunciada se estima de carácter permanente, lo que a su vez denota que la propia conducta reprochada – acto negativo, de abstención u omisión– posibilita el conocimiento de los motivos de agravio denunciados al ser de naturaleza continuada, en tanto la autoridad obligada soslaye el mandato legal de consultar a la comunidad afectada...”



ii) Excepciones al presupuesto procesal de definitividad

Debido al inminente riesgo, que representan ciertos actos, de ocasionar lesiones irreparables a los derechos fundamentales de las personas, el máximo tribunal constitucional ha determinado casos excepcionales en los que elude la exigencia del agotamiento de los medios y recursos que contempla la jurisdicción ordinaria para viabilizar el examen del amparo, pues de condicionar la tutela constitucional al agotamiento de aquellos, se estaría contribuyendo indefectiblemente a consumir los agravios denunciados, ello, derivado de la dilación que implicaría solventar el asunto en otros medios que no contemplan el principio de celeridad que inspira al proceso de amparo.

Uno de los casos que merece especial atención respecto de las excepciones al presupuesto de definitividad, es aquel en el que se reclama el corte del servicio de agua potable, puesto que, al ser un servicio vital, su suspensión vulnera los derechos a la vida, a la salud y a la integridad de las personas, razón por la cual el criterio que prevalece en estos asuntos es que el servicio aludido debe preservarse sin excepción alguna, debiendo conocerse la protección constitucional solicitada incondicionalmente, a efecto de salvaguardar los derechos, que por su naturaleza, deben protegerse con la celeridad debida.

- Sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 215-2014



“... Previo a efectuar el análisis del caso concreto, esta Corte estima que es menester pronunciarse en cuanto a lo argüido por la autoridad reclamada, con respecto a que no se cumplió con el presupuesto de definitividad por haber presentado una petición en la que el amparista se opuso a la multa impuesta la cual no ha sido resuelta. Este Tribunal advierte que el corte del suministro de servicios, como en el presente caso, del agua ejecutado el veintiuno de julio de dos mil trece, atenta contra los derechos constitucionales enunciados, los cuales por su naturaleza deben ser preservados in excepción, pudiendo entonces acudir directamente al amparo...”.

En similar sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en:

- Auto de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, expediente 529-2018
- Sentencia de doce de marzo de dos mil quince, expediente 2568-2014
- Sentencia de veintiséis de febrero de dos mil catorce, expediente 215-2014

Así también, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha sostenido que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la propiedad privada como un derecho inherente al ser humano, siendo un deber del Estado proteger el ejercicio de ese derecho. De ahí que, ante la denuncia de violación por parte de los Registradores de la Propiedad, ha optado por viabilizar el examen y, otorgamiento, según sea el caso, de la protección constitucional, haciendo una excepción al presupuesto procesal de definitividad, siempre y cuando la vulneración sea evidente, o bien, concurren circunstancias que generen una duda razonable respecto de los agravios denunciados, a efecto de reivindicar el derecho que se alega y evitar que sufra alteraciones registrales, ocasionando que sea muy difícil o gravosa la restitución al estado anterior.



En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha referido que: "... frente a la denuncia de violación al derecho de propiedad por parte de los Registradores de la Propiedad ha optado por otorgar la protección que el amparo conlleva mediante dos modalidades: i) una plena o total en virtud de la cual, dado lo evidente de la falsedad que se denuncia, se ha ordenado la cancelación de las inscripciones viciadas y el restablecimiento pleno en el ejercicio del derecho transgredido. En estos casos, los medios de convicción han permitido percibir por parte del Tribunal Constitucional que el instrumento público que motivó las inscripciones registrales carece de validez, siempre que tal extremo lo ha constatado el tribunal de amparo de manera evidente; ii) una parcial o temporal en la que, debido a la falta de medios probatorios suficientes que permitan advertir la falsedad del instrumento público controvertido, y ante la apreciación de circunstancias que puedan generar una duda razonable respecto de la legalidad de las actuaciones objeto de análisis, se otorga la protección pretendida pero reducida a preservar el derecho del postulante a acudir a la vía jurisdiccional." [Criterio sostenido, entre otras, en sentencias de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, y veintitrés de marzo y diecinueve de enero, ambas de dos mil diecisiete, proferidas dentro de los expedientes 5580-2017, 1900-2016 y 4665-2016.].

En similar sentido:

- Sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, expediente 3879-2016
- Auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, expediente 6164-2017



iii) Excepcional presupuesto procesal de legitimación activa

Por regla general, quien acude a la justicia constitucional a solicitar amparo, debe demostrar la existencia de un agravio personal y directo, al ser este uno de los principios fundamentales que rigen la garantía constitucional. De ahí que, únicamente quien se considere afectado en uno o más derechos de los que es titular, es el que se encuentra facultado para accionar en defensa de los mismos, procurando la reparación o prevención de los agravios que un acto de autoridad pueda causar en su persona o su patrimonio, por ello el amparo se considera como una garantía eminentemente personal. Así entonces, la legitimación activa deriva del interés legítimo que pueda tener una persona en obtener, para sí, la protección que el amparo conlleva. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad, al estimar la existencia de actos que pudieran causar agravios a una comunidad indefinida de personas, ha reconocido intereses como “supraindividuales”, estableciendo una legitimación “extraordinaria” para promover la acción de amparo y, como consecuencia, haciendo una excepción a la regla general del agravio personal y directo. Específicamente, ha reconocido este tipo de legitimación en aquellos casos considerados como de trascendencia institucional del Estado, que puedan afectar el funcionamiento normal de órganos de carácter supremo o que tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República de Guatemala.

Al respecto, el órgano de mayor jerarquía constitucional en Guatemala, ha sostenido que: “... Este tribunal, en anteriores ocasiones, ha valorado la legitimación activa del solicitante del amparo a la luz de la naturaleza propia de los actos reclamados y reconoce que tales actos podrían causar agravios a una comunidad indefinida de personas, por lo que debe



reconocerse la participación activa de la sociedad, de tal manera que, cualquier ciudadano que tenga interés en participar en el proceso de verificación y auditoría del cumplimiento de ley que establece la elección de un funcionario público, puede hacerlo. Este interés, debe ser considerado como supraindividual que pretende tornar positiva la preceptiva contenida en la parte orgánica de la Constitución Política de la República, específicamente en cuanto a la conformación de esta Corte. Por ello, debe existir un interés homogéneo en la sociedad guatemalteca de que los órganos del Estado desempeñen con normalidad su función y cumplan para tal efecto las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena. Ese interés, que es legítimo desde la óptica de los deberes previstos en los incisos b) y e), ambos del artículo 135 de la Constitución, adquiere relevancia en lo jurídico, interesa a lo sociedad como conjunto y no se apoya en una concepción meramente individualista. De esa cuenta, corresponde a un tribunal de amparo ponderar de manera prudente en qué casos puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria para promover la acción de amparo, buscándose con ello tutelar un interés legítimo y supraindividual a la luz de los postulados constitucionales y en congruencia con el normal funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución. Ello significa que este Tribunal, según su prudencia y razonabilidad, puede ampliar la competencia constitucional para conocer denuncias de violaciones al orden jurídico establecido...”. [Criterio sostenido en sentencia de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida dentro del expediente 1238-2016.].

En similar sentido, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en:

- Auto de siete de mayo de dos mil dieciocho, expediente 1266-2018
- Auto de veinte de noviembre de dos mil diecisiete, expediente 4551-2017



- Sentencia de treinta de enero de dos mil diecisiete, expediente 5073-2016

4.1.2 Criterios basados en el caso concreto

Además de los criterios descritos anteriormente, existen casos inusuales en los que la Corte de Constitucionalidad ha emitido fallos en los que hace excepciones a los presupuestos procesales del amparo, pero con la particularidad de que estas no se basan en criterios doctrinales o jurisprudenciales previamente establecidos, sino que atienden a los hechos que motivan la promoción de la garantía constitucional, es decir, la forma en que acaecieron los agravios denunciados. Lo anterior, debido a que, el Tribunal, conforme su prudencia y razonabilidad, advierte una evidente vulneración a los derechos fundamentales, observando además que, la falta de los presupuestos procesales que adolece el planteamiento, no es imputable directamente al postulante, ya sea porque los hechos que originaron el acto agravante lo imposibilitaron, o bien, por la responsabilidad directa que, eventualmente, pudiera tener la autoridad denunciada en el asunto.

En congruencia con lo anterior, resulta pertinente indicar que, en este tipo de criterios, el análisis deriva de la plataforma fáctica del caso concreto, a través del estudio detallado de los hechos que produjeron los agravios denunciados, estableciendo, a criterio del Tribunal Constitucional, si existen circunstancias que ameriten eludir la exigencia de los presupuestos procesales del amparo, ello, con el objeto de salvaguardar los derechos constitucionales de las personas y reparar o prevenir los agravios que el acto de autoridad haya ocasionado, tomando en consideración el riesgo que existe de producirse un daño grave o irreparable, o un menoscabo a la integridad del amparista, de no entrar a conocer



y otorgar, según sea el caso, la protección constitucional solicitada. Así, la Corte de Constitucionalidad, al estudiar este tipo de casos, ha considerado que existen situaciones excepcionales en las que la tutela constitucional procede como un instrumento de protección, a pesar de existir procedimientos ordinarios, con el fin de evitar un perjuicio mayor e irremediable, cuando se establece debidamente que los agravios que se ocasionan con el mantenimiento del acto reclamado, se acrecentarían en forma desproporcionada frente a las condiciones de vulnerabilidad de los derechos fundamentales. De ahí que, aun existiendo una vía o procedimiento ordinario que permitirían la reversión del acto agravante, procede la estimativa del fondo del amparo, porque la revisión a la vía ordinaria pudiera provocar un daño grave e irreparable para el derecho ilegítimamente restringido, sobrevenir en la violación de otros derechos fundamentales o tal vía resultare muy gravosa, lenta o ineficaz. [Criterio sostenido, entre otros, en auto de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente 5225-2018.].

De tal cuenta, a efecto de ilustrar este tipo de criterios, se estima necesario citar los siguientes pronunciamientos emitidos por la Corte de Constitucionalidad:

- Sentencia de siete de febrero de dos mil diecisiete, proferida dentro del expediente 4551-2017

“... Como cuestión inicial cabe mencionar que esta Corte ha sido conteste en exigir que el planteamiento de las acciones constitucionales de amparo, para su conocimiento, deben cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en la Ley de Amparo,

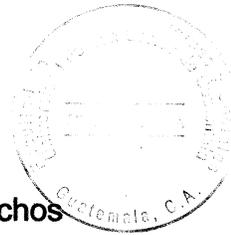


Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entre ellos, el de temporalidad. En el presente caso, el postulante señaló como acto reclamado la resolución de fecha siete de julio de dos mil quince, la cual, según obra en autos, le fue notificado en la dirección que el mismo reconoce en este amparo como su residencia y, que coincide con la dirección propuesta por el actor al promover su demanda en la jurisdicción ordinaria, el quince de julio de dos mil quince. Sin embargo, promovió la acción de amparo hasta el catorce de septiembre de dos mil quince, es decir, habiendo excedido el plazo de treinta días a partir de haberse practicado la comunicación de la resolución que constituye el acto reclamado, la cual sí practicó en el lugar que él aduce constituye su residencia. No obstante, esta Corte, en aras de cumplir fielmente a su mandato constitucional de velar porque se respeten los derechos constitucionales de las personas considera oportuno hacer una excepción al presupuesto de admisibilidad de temporalidad, tomando en consideración las siguientes circunstancias: a) el amparista es una persona de edad avanzada, ochenta y seis años, cuya situación hace comprensible su dificultad de comprensión del acto de comunicación formal que le fuera practicado en su residencia, más aún cuando se observa que la cédula indica que la notificación no le fue entregada personalmente sino que fue fijada en la puerta de su residencia; b) la diligencia de reconocimiento judicial que fuera intentada el día diecisiete de agosto del dos mil quince en su residencia, fue suspendida por el juez competente, al constatar que el ahora postulante, no habla ni entiende el idioma español, sino el idioma Kiché, por lo que se solicitó la intervención de un intérprete; y, c) por tratarse de una denuncia relacionada a la infracción del debido proceso y, tomando en consideración que el proceso que se ventila en su contra puede resultar en la pérdida de su derecho de propiedad sobre un bien inmueble que constituye actualmente su residencia. Por lo



anterior, esta Corte considera que es oportuno entrar a conocer el fondo de la denuncia planteada en este amparo, aun cuando la misma fue promovida sesenta y un días después de haberse practicado formalmente la comunicación del acto reclamado.”.

- Auto de nueve de abril de dos mil dieciocho, emitido dentro del expediente 809-2018
“... De los hechos anteriormente descritos, esta Corte determina que en el presente caso, en vista de la forma en que se llevó a cabo el juicio ejecutivo subyacente y los agravios denunciados, debe efectuarse una excepción al presupuesto procesal de definitividad [respecto del acto reclamado consistente en la decisión por la que se fijó el plazo de setenta y dos horas para hacer efectivo el pago determinado en el juicio ejecutivo instado en contra de la Municipalidad de San Miguel Tucurú], tomando en cuenta, especialmente, la actitud del alcalde anterior del municipio de Tucurú, que consistió en allanarse y solicitar que las siguientes notificaciones se le practicaran por los estrados del tribunal, circunstancia que pudo impedir que el actual alcalde –ahora amparista– se enterara de las subsiguientes actuaciones llevadas a cabo en el referido proceso, incluyendo la sentencia y los actos que se reclaman en el presente amparo, además, de no tener la oportunidad de hacer valer los mecanismos de defensa que correspondiera en el referido proceso. A lo anterior, ha de agregarse la especial importancia que revisten en el presente caso los agravios denunciados, consistentes en que el proceder del alcalde anterior provocó indefensión, así como perjuicio sobre los recursos financieros de la entidad edil, sumado a la inexistencia de documentación, dentro del proceso, que permitiera corroborar la terminación de la obra contratada, a satisfacción de la municipalidad en mención. Tales aspectos hacen concluir a este Tribunal que constituyen elementos suficientes para que el presente caso deba



estudiarse en sentencia, oportunidad en la que el a quo deberá analizar los hechos acontecidos en la ejecución relacionada, las pruebas y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente, así como los fundamentos de derecho aplicables – alegados o no por las partes– conforme lo dispone el artículo 42 de la ley de la materia, a fin de corroborar la existencia de los agravios determinados y determinar, en su caso, la procedencia de la protección requerida.”.

Los fallos citados precedentemente permiten determinar la forma en que se configuran los criterios a que se hace referencia en este apartado, puesto que, del análisis de las consideraciones emitidas por el máximo tribunal constitucional, se pueden advertir los motivos fácticos que lo impulsaron a hacer las excepciones a los presupuestos procesales en cada caso concreto. El primero de los casos citados hace referencia a la temporalidad de la acción, presupuesto procesal al que la referida Corte dispuso hacer una excepción, luego de analizar la forma en que acaecieron los agravios denunciados y la condición del agraviado, pues la acción fue presentada sesenta y un días después de haber tenido conocimiento del acto reclamado, habiendo transcurrido en demasía el plazo legal para la promoción del amparo; sin embargo, de la plataforma fáctica del asunto sometido a su conocimiento, el Tribunal pudo advertir que quien solicitaba la protección constitucional era una persona de avanzada edad, circunstancia que pudo dificultar su comprensión respecto al acto de comunicación del acto reclamado, tomando en cuenta, además, que la cédula fue fijada en la puerta de su residencia y que el postulante no hablaba ni entendía el idioma español, circunstancias que aumentaban la situación de vulnerabilidad del accionante, motivos por los cuales, la Corte de Constitucionalidad, haciendo uso de su prudencia y razonabilidad, dispuso eludir la extemporaneidad de la acción para otorgar la protección



solicitada, al tomar en cuenta que el proceso subyacente podía resultar en la pérdida de un derecho de propiedad.

En el segundo de los casos, a diferencia del primero, el postulante no es una persona de avanzada edad, sino una autoridad edil; sin embargo, de igual forma, el Tribunal estimó que concurrían circunstancias que ameritaban hacer una excepción al presupuesto de definitividad, con el objeto de salvaguardar los recursos financieros del municipio, tomando en cuenta que los agravios denunciados podían repercutir en el bien común de los vecinos de San Miguel Turcurú, Alta Verapaz, ello como consecuencia de las malas prácticas de la administración anterior en el juicio ejecutivo entablado en contra de la referida municipalidad, probando un estado de indefensión, responsabilidad que no podía ser reprochable al actual alcalde de dicho municipio. De ahí que, al evaluar la importancia de los agravios denunciados, así como otros aspectos que generaban una duda razonable respecto de los antecedentes del caso, el citado Tribunal dispuso eludir la exigencia del agotamiento de los recursos idóneos contra el acto reclamado y, como consecuencia, revocó la suspensión dispuesta por el Tribunal de Amparo de primer grado, a efecto de que los agravios denunciados fueran estudiados en sentencia y, así, determinar la existencia de vicios en el proceso subyacente.

Resulta necesario indicar, además, que los casos anteriormente aludidos tuvieron lugar en distintas etapas procesales y, como consecuencia, los efectos de los criterios asumidos respecto de las excepciones a los presupuestos procesales fueron diferentes, pues, en el primer caso citado, la excepción al requisito de temporalidad fue estudiada hasta el momento de dictar sentencia, luego de concluida la secuela procesal respectiva, y su



efecto fue otorgar la protección constitucional solicitada, en cambio, en el segundo caso, la decisión de eludir el presupuesto de definitividad fue asumida con motivo de una apelación de auto por suspensión, razón por la cual, la consecuencia de dicho pronunciamiento fue la prosecución del trámite de la garantía constitucional para que los agravios fueran estudiados hasta dictar sentencia, y ahí determinar la procedencia o no de la protección constitucional solicitada.

4.2 Análisis diferencial sobre ambas clases de criterios

Los criterios jurisprudenciales sobre excepciones a los presupuestos procesales del amparo ya han sido debidamente desarrollados y estudiados en sus respectivas modalidades, sin embargo, para los efectos del presente trabajo de investigación, se estima necesario precisar las diferencias entre los criterios sustentados en estudios doctrinales y jurisprudenciales, y aquellos que se basan en el caso concreto, toda vez que, si bien, ambos consisten en posturas asumidas por el Tribunal Constitucional frente a un asunto sometido a su conocimiento –amparo– que adolece de la falta de uno o más presupuestos para su viabilidad, la forma en que se configuran, así como los efectos que producen, varían considerablemente.

En ese sentido, respecto al primero de los criterios aludidos, se estima necesario indicar que su establecimiento se debe al estudio jurisprudencial y doctrinario efectuado por el Tribunal Constitucional a través de sus fallos, sobre una determinada figura o institución jurídica en el marco de los derechos constitucionales de las personas. Ello, debido a que, en su labor interpretativa, el citado Tribunal ha determinado ciertas figuras o circunstancias



que ameritan ser examinadas por medio del proceso constitucional de amparo, a efecto de proteger y salvaguardar ciertos derechos que, de estar condicionados al excesivo rigorismo en el cumplimiento de los presupuestos procesales para ser estudiados en amparo, correrían el riesgo de verse más lesionados, provocando, incluso, su pérdida o un daño irreparable. Es importante resaltar que este tipo de criterios ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en forma conteste a través de diversos pronunciamientos, al ser el resultado del análisis y estudio en forma abstracta de una figura o institución jurídica, es decir, que la excepción que se efectúa no radica directamente en los hechos acaecidos en el asunto respectivo, sino en la naturaleza de la figura jurídica en la que se desarrolla el caso concreto, en relación con su influencia en los derechos constitucionales del postulante.

Por otro lado, a diferencia de los criterios referidos en el párrafo que antecede, en el segundo tipo de criterios no existen precedentes que motiven al Tribunal Constitucional a efectuar la excepción a los presupuestos procesales del amparo, toda vez que estos constituyen casos insólitos, en los que el Tribunal, luego de advertir, del estudio de los antecedentes del asunto sometido a su conocimiento, una circunstancia anormal y de evidente vulneración o amenaza a los derechos constitucionales del accionante, dispone, de acuerdo a su prudencia y razonabilidad, efectuar la referida excepción. En otras palabras, el criterio que asume el Tribunal Constitucional no responde a un estudio previo, jurisprudencial o doctrinario, sobre una determinada figura o institución jurídica, sino, al examen de los hechos que subyacen a la promoción de la garantía constitucional. De ahí que, estos criterios constituyen casos únicos y excepcionales, pues existe un gran grado de discrecionalidad por parte de los jueces constitucionales, respecto de la pertinencia o



no de la excepción basada en la plataforma fáctica del caso concreto. Así entonces, lo que determina la decisión de eludir la exigencia de los presupuestos procesales son las condiciones del agraviado y los hechos generadores de los agravios que el Tribunal Constitucional advierte como anormales, respecto de otros casos de similar naturaleza y que constituyen motivos suficientes para asumir tal decisión, en aras de proteger los derechos del postulante. De tal cuenta, la diferencia principal entre ambas clases de criterios radica en que estos se basan en circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del Tribunal, siendo casos inusuales y extraordinarios, mientras que aquellos se basan en estudios realizados en abstracto sobre una figura jurídica y que el Tribunal Constitucional ya contempla en su jurisprudencia.

No obstante las diferencias antes señaladas, resulta meritorio indicar que el objeto del Tribunal Constitucional, al asumir ambas clases de criterios, es velar porque se respeten los derechos constitucionales de las personas. Lo que sustenta la decisión de hacer una excepción a los presupuestos procesales para la viabilidad del amparo es, precisamente, asegurar el irrestricto respeto y eficacia de los derechos fundamentales, que, de otro modo, serían inevitablemente lesionados, en el caso de una amenaza, o de difícil restitución o reparación, en caso de que se consume la vulneración, si no se concede el acceso a la justicia constitucional. Pues, como ha sostenido la Corte de Constitucionalidad, "... el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los derechos humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto o para restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos por decisiones o actos indebidos; pues lo que se pretende en amparo es la tutela de forma



oportuna de la protección de un derecho esencial...”. [Sentencia de dos de agosto de dos mil cuatro, emitida dentro del expediente 1478-2004].

4.3 Análisis crítico de los efectos producidos por la emisión de criterios sobre excepciones a los presupuestos procesales del amparo atendiendo al caso concreto

Las decisiones asumidas por los órganos jurisdiccionales, además de afectar directamente a los sujetos procesales interesados en la emisión del fallo, inciden significativamente en el sistema jurídico del Estado, más aún cuando tales decisiones son emitidas por un Tribunal último y superior, encargado de ser el intérprete final de los principios y valores jurídicos, que al ser abordados en su jurisprudencia, sientan criterios y parámetros de calificación jurídica para el resto de autoridades judiciales que conforman el aparato de justicia. Los jueces como intérpretes de principios jurídicos y preceptos normativos, son moldeadores del Derecho, capaces de transformar el andamiaje jurídico vigente, por ello, la labor interpretativa jurisdiccional encierra cierto grado de peligro en su nivel de discrecionalidad, si no se observa el parámetro de objetividad y previsibilidad, como ingrediente principal de la certeza jurídica que debe primar en un Estado Constitucional de Derecho.

De tal cuenta, es sumamente necesario que exista un equilibrio entre la labor interpretativa y la certeza jurídica, pues debido a la importancia decisiva que adquiere la interpretación jurisdiccional, debe evitarse que esta altere o tergiverse el ordenamiento jurídico,



se instituye como un tribunal permanente y de jurisdicción privativa cuya función esencial es garantizar la defensa del orden constitucional, función que realiza por conducto de sus pronunciamientos definitivos, aunado a que, en concordancia con las normas constitucionales que la regulan, se erige como el intérprete último y final del significado y alcance de las normas que integran el Texto Supremo. En ese contexto, vale apuntar que en la función jurisdiccional asignada a este Tribunal Constitucional aquél debe decantarse por una interpretación principalista o valorativa de los principios y valores que consagra la Carta Magna, pues sólo por este medio se garantizará la correcta justiciabilidad de estos. La magnitud de la tarea jurisdiccional recién mencionada conlleva a este Tribunal a emitir sus pronunciamientos con observancia de un análisis jurídico racional y, cuando la situación fáctica traída a conocimiento lo amerite, en estricto apego a las técnicas de interpretación esbozadas por la doctrina, en conjunción con las que la hermenéutica jurídica brinda, para extraer el significado constitucionalmente correcto del precepto normativo estudiado. La estimación precedente recoge, en esencia, una exigencia de interpretación principalista o valorativa de la Carta Magna, pues solo así se estará en posibilidad de extraer el verdadero sentido que le corresponde a la norma bajo análisis...". [Sentencia de veinticuatro de junio de dos mil quince, emitida dentro del expediente 5851-2014].

En ese orden de ideas, la interpretación constitucional, para alcanzar sus fines, requiere de un estricto apego a las reglas de interpretación establecidas por la doctrina, además de las exigidas por la hermenéutica jurídica, pues de lo contrario, el resultado será contrario a la naturaleza del precepto constitucional, afectando significativamente el sistema jurídico.



Expuesto lo anterior, resulta oportuno indicar que, en materia de amparo, existe gran diversidad de criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad, respecto a su tramitación y sus incidencias, como consecuencia de su labor interpretativa requerida en situaciones fácticas que lo ameritan. Tal es el caso de los relativos a la viabilidad de la referida garantía constitucional, específicamente aquellos sobre sus presupuestos procesales y sus excepciones, criterios que serán analizados seguidamente en relación con su trascendencia en la certeza del ordenamiento jurídico.

La viabilidad del amparo, tal y como se desarrolló en el Capítulo II, está condicionada al cumplimiento, por parte del solicitante, de los presupuestos procesales, respecto de la temporalidad, la definitividad y la legitimación, tanto activa como pasiva, así como aquellos otros establecidos por la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal. De adolecer el planteamiento la falta de uno o más de ellos, el trámite de la garantía constitucional deviene inviable, al ser notoriamente improcedente la protección que se solicita, tomando en cuenta que, debido a la naturaleza que instruye el proceso de amparo y por razones de certeza jurídica, este no puede invadir esferas asignadas a otros órganos, afectar personas que carecen de legitimidad, o bien, desarrollar su trámite a pesar del incumplimiento del plazo dentro del cual debió ser instado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y especialmente a lo regulado en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. De ahí que, cuando el Tribunal de Amparo, luego del examen y calificación respectiva, determine el incumplimiento de uno o más presupuestos procesales, tiene la obligación de suspender, en definitiva, el trámite de la acción, toda vez que la protección constitucional solicitada deviene inviable y resulta inútil substanciar la



totalidad de etapas procesales. La obligación de cumplir con los presupuestos procesales antes aludidos tiene como objeto esencial salvaguardar la naturaleza intrínseca del amparo y preservar la finalidad para la cual fue instituido, lo que trae aparejada la consolidación de la certeza de la justicia constitucional, si existe un efectivo cumplimiento por parte de los órganos jurisdiccionales respecto de la calificación de los presupuestos procesales en todo planteamiento que se les presente.

No obstante lo anterior, existen ocasiones en las que se ha eludido la exigencia de dichos presupuestos, formando los criterios a que se ha hecho referencia a lo largo de este capítulo, entre los que se encuentran los casos insólitos en que se efectúan excepciones con motivo de alguna circunstancia particular del caso concreto. Si bien, la Corte de Constitucionalidad, al emitir este tipo de criterios, se fundamenta en el elemento teleológico de cumplir fielmente a su mandato constitucional de velar por el respeto a los derechos constitucionales de las personas, resulta cuestionable si este tipo de decisiones inciden de forma negativa en la certeza del ordenamiento jurídico. Tal estimación obedece a que dichos pronunciamientos, producto de una interpretación valorativa motivada por la situación fáctica del caso concreto, constituyen casos irregulares que se apartan de lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como de la regla general contenida en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, ello debido a que, a pesar de que la acción constitucional planteada carece de alguno de los presupuestos procesales para su viabilidad, se decide la continuación del trámite e incluso el otorgamiento de la tutela constitucional, omitiendo lo establecido en el referido precepto. Debe considerarse que, al hacer ese tipo de excepciones, se están eludiendo preceptos de observancia general, circunstancia que,



eventualmente, pudiera generar desconfianza en el sistema constitucional y un desequilibrio en el ordenamiento jurídico, pues no existiría el factor de previsibilidad en las decisiones judiciales, de conformidad con el parámetro del derecho objetivo. Así pues, se entablarían innumerables solicitudes de amparo desprovistas de los presupuestos necesarios para su procedencia, con la expectativa de que estas sean admitidas y, oportunamente otorgadas, con fundamento en aquellos precedentes en los que se eludió su exigencia.

En el plano supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como último y máximo garante del respeto a los derechos humanos, ha abordado en su jurisprudencia lo referente a los requisitos de admisibilidad que condicionan los planteamientos sometidos a su conocimiento. Así lo estimo en el siguiente caso, en el que la demanda fue presentada de forma extemporánea: "... La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran su estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso sub iudice continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses que las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.". [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cayara vs. Perú – Excepciones preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, serie C No. 14, párr. 63.]



Del fragmento anteriormente citado, se colige que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo el máximo órgano protector de esa naturaleza, ha sido enfática en sostener la importancia del respeto a las reglas y procedimientos establecidos para los distintos métodos de protección de derechos humanos, ello con el objeto de preservar la seguridad y certeza jurídica, a través de un sistema garante y respetuoso de los principios y preceptos normativos que regulan las formas y acciones que necesariamente se deben seguir para obtener el resultado jurídicamente esperado, generando credibilidad y confianza en los órganos respectivos, pues de lo contrario, se estaría ante un sistema inestable, cuestionado, incluso, por impartir justicia parcializada, al variar las formas de los procedimientos en un número selectivo de casos.

Sin perjuicio de lo anterior, el referido órgano supranacional también ha considerado que: “... Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica.” [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia – Excepciones preliminares, sentencia de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, serie C No. 17, párr. 63.]. Tal postura atiende a que, tal y como lo ha sostenido la citada Corte, en materia de protección a los derechos humanos, se conjugan y confrontan la interpretación de las normas y la actuación de los órganos de protección, en el sentido que más favorezca a las víctimas, sin que ello implique un menoscabo a la seguridad jurídica del sistema, que, al ser de vital importancia, acarrearía la pérdida de autoridad y confianza



en sus medios de protección, generando un estado de incertidumbre jurídica y desprovisto de la capacidad para atender situaciones de vulnerabilidad en el ámbito de su competencia.

De tal cuenta, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sugiere un criterio inspirado en el justo equilibrio que debe existir entre eludir el excesivo rigorismo en el cumplimiento de requisitos procesales y la certeza jurídica que debe imperar en el sistema, toda vez que, en palabras de la misma Corte, "la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos." [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú – Excepciones preliminares, sentencia de cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, serie C No. 41, párr. 77.]. De ahí que, para tomar una decisión respecto a eludir la exigencia del cumplimiento de determinados requisitos procesales, debe analizarse debidamente si tal disposición atiende al objeto, naturaleza y principios del medio de protección, así como del cuerpo normativo que lo regula, a efecto de justificar razonadamente la excepción efectuada y no poner en riesgo la credibilidad del órgano competente, al lesionar gravemente la certeza jurídica del sistema.

Lo anterior, debido a que la certeza jurídica descansa en el normal desenvolvimiento de los procedimientos establecidos, respetando los requisitos y actuaciones que se requieren para su desarrollo y, en el caso de que se incurra en una variación, debe existir un análisis fáctico y jurídico que la fundamente, a efecto de preservar la certeza jurídica. Así lo refirió



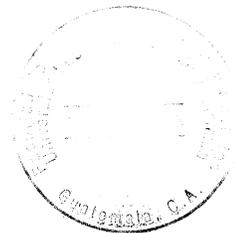
la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con motivo de una opinión consultiva: “Los requisitos de admisibilidad tienen que ver, obviamente, con la certeza jurídica tanto en el orden interno como en el internacional. Sin caer en un formalismo rígido que desvirtúe el propósito y objeto de la Convención, es necesario para los Estados y para los órganos de la Convención cumplir con las disposiciones que regulan el procedimiento, pues en ellas descansa la seguridad jurídica de las partes.” [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-19/93 de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, serie A No. 13, párr. 41.].

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, es posible afirmar que, en el plano nacional, la Corte de Constitucionalidad, en ejercicio de su labor interpretativa, tiene la facultad de establecer excepciones a los presupuestos procesales del amparo, con base en un razonamiento fáctico y jurídico que sustente y justifique tal decisión, ello, cuando la situación fáctica motiva al Tribunal Constitucional a actuar en procura de los derechos constitucionales del postulante, que de otra forma, serían seriamente lesionados, ocasionando un daño grave e irreparable; sin embargo, tal actuación debe ser en estricto apego a las reglas que exige la interpretación constitucional principalista o valorativa, de tal forma que, se busque el justo equilibrio entre las decisiones asumidas y la certeza del ordenamiento jurídico, en aras de evitar que la protección constitucional se vea sacrificada por el excesivo rigorismo en el cumplimiento de requisitos procesales, o por el contrario, que la certeza jurídica se vea menoscabada por acceder a la protección de determinados intereses, cuando la acción era notoriamente improcedente por carecer de los requisitos



necesarios para su viabilidad. De ahí que, lo trascendental en este tipo de decisiones es la conjugación entre principios y valores jurídicos que permita cumplir efectivamente con los objetivos del medio de protección para los que fue creado, sin poner en riesgo la certeza y estabilidad del ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, es pertinente indicar que el nivel de discrecionalidad que existe respecto del equilibrio entre los criterios asumidos y la certeza jurídica es muy amplio, toda vez que la decisión descansa en la prudencia y razonabilidad del Tribunal Constitucional, lo que implica un juicio de valor subjetivo, de tal modo que la línea que separa la justicia de la inseguridad jurídica es sumamente delgada y su ruptura acarrearía indefectiblemente la pérdida de autoridad y credibilidad en el sistema de protección de derechos, ocasionando un impacto negativo en el ordenamiento jurídico.





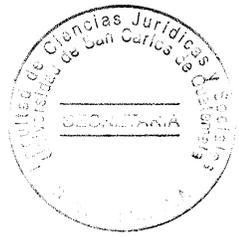
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El amparo constituye una garantía constitucional, extraordinaria y subsidiaria, instituida para la protección de los derechos fundamentales de las personas, la cual se desarrolla a través de un proceso que, por su naturaleza y por razones de seguridad y certeza jurídica, para que adquiera viabilidad, se encuentra condicionado al cumplimiento de los presupuestos procesales regulados en el Artículo 26 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. De adolecer el planteamiento la falta de uno o más de ellos, el Tribunal tiene la obligación de suspender el trámite de la acción, pues su prosecución devendría inútil y su examen desnaturalizaría la finalidad para la cual fue instituida.

Existen circunstancias excepcionales, en las que el Tribunal Constitucional puede eludir la exigencia del cumplimiento de determinados presupuestos procesales, cuando la situación fáctica traída a conocimiento evidencia una vulneración a los derechos constitucionales del amparista que, de otra forma, se verían seriamente lesionados, provocando un daño grave e irreparable. Tal estimación debe atender al resultado de una interpretación principalista y valorativa, que permita determinar debidamente los motivos fácticos y jurídicos que fundamentan la decisión.

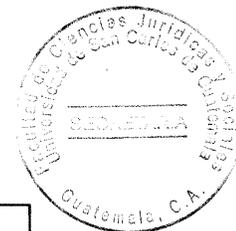
Es de vital importancia que exista un justo equilibrio entre las decisiones asumidas y la certeza del ordenamiento jurídico, en aras de evitar que las decisiones emitidas en la jurisdicción constitucional tergiversen la naturaleza de los medios de protección de derechos y, como consecuencia, trasciendan de forma negativa en el ordenamiento jurídico. De ahí que, la labor interpretativa de los órganos jurisdiccionales debe guardar congruencia con la naturaleza, valores y principios constitucionales, así como respetar y observar el parámetro de objetividad y previsibilidad del ordenamiento jurídico, a fin de garantizar y fortalecer la certeza jurídica que debe primar en un Estado Constitucional de Derecho.



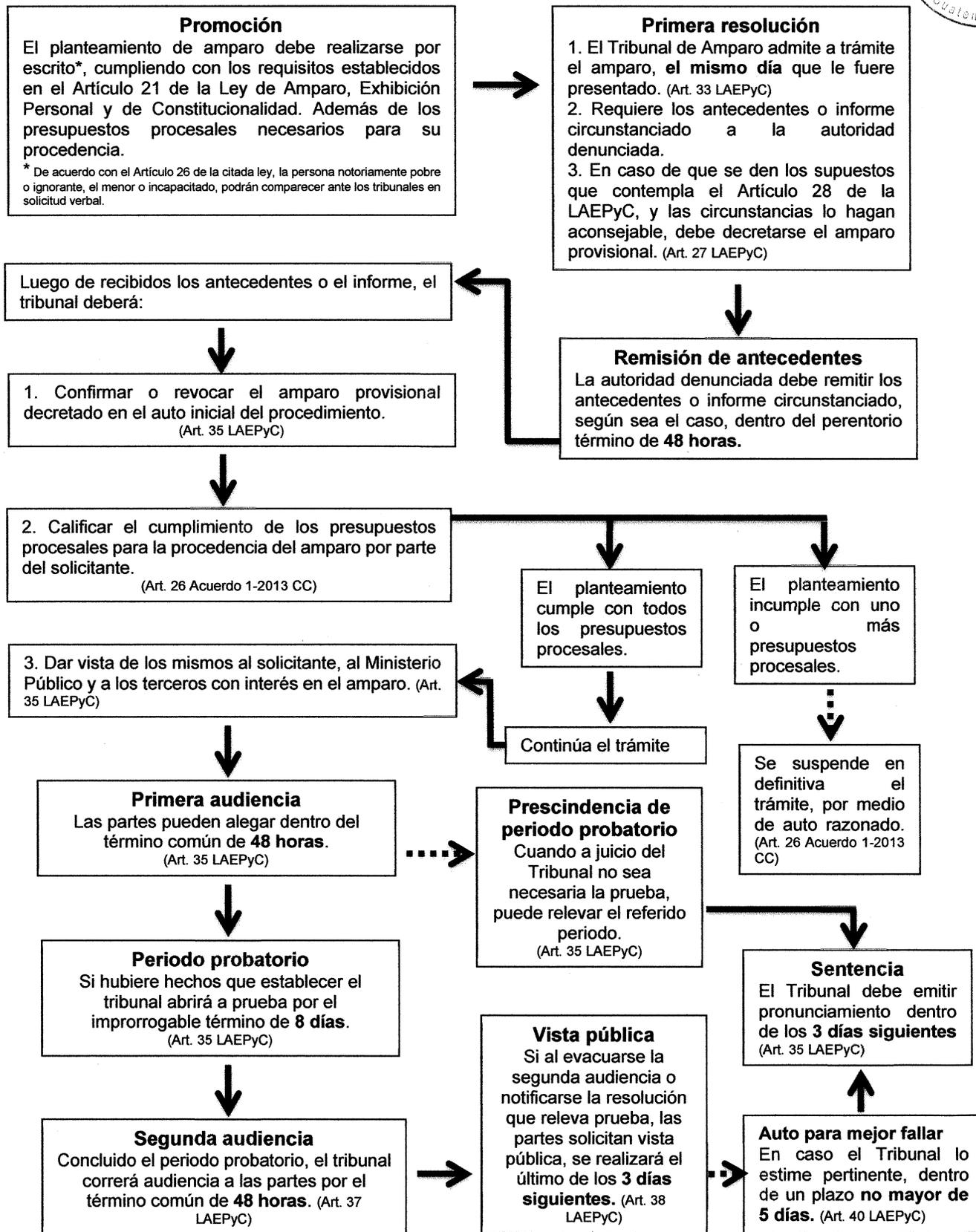


ANEXOS





ANEXO I



Fuente: Elaboración propia.



ANEXO II

Requisitos para la solicitud inicial de amparo			
Artículo 10 Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad			
		Imprescindible	No Imprescindible
a)	Designación del tribunal ante que se presenta.		✓
b)	Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.	✓	
c)	Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.		✓
d)	Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.	✓	
e)	Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual pueden ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.		✓
f)	Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.	✓	
g)	Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquellos estén contenidos.	✓	
h)	Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.		✓
i)	Casos de procedencia.		✓
j)	Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.		✓
k)	Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.	✓	
l)	Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.		✓
m)	Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente aquellos que hayan suscrito el memorial.		✓

*La estimación de imprescindible o prescindible puede variar conforme la interpretación y los criterios jurisprudenciales efectuados por la Corte de Constitucionalidad.

Fuente: Elaboración propia con base en criterios jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad.

BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE ARANGO, José Pedro. **La interpretación del ordenamiento jurídico guatemalteco.** Revista jurídica XV Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 2011.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de Amparo.** Editorial Porrúa, trigésima tercera edición. México, 1997.

CORDÓN AGUILAR, Julio César. **Teoría Constitucional.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2009.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y Derecho Constitucional: Apuntamientos.** Editorial Fénix, tercera edición. Guatemala, 2010.

GÁLVEZ QUIÑONES, Juan Ignacio y Patzán Sánchez, Juan Francisco. **Criterios jurisprudenciales: Incidencias procesales en el trámite de las garantías constitucionales.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Editorial Serviprensa. Guatemala, 2018.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco.** Impresos Praxis. Guatemala, 1998.

GOMETZ, Gianmarco. **La certeza jurídica como previsibilidad.** Traducción de Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi. Cátedra de Cultura Jurídica, Marcial Pons. Madrid, 2012.

GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad, segunda edición. Guatemala, 2004.

OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. **Interpretación y Neoconstitucionalismo.** Editorial Porrúa, primera edición. México, 2006.



PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución.** Editorial Tecnos. España, 2003.

POZZOLO, Susanna. **Neoconstitucionalismo y Especificidad de la Interpretación Constitucional.** Universidad de Génova. Doxa 21-II. Italia, 1998.

SAGÜÉS, Nestor. **La interpretación judicial de la constitución, de la constitución nacional a la constitución convencionalizada.** Editorial Porrúa. México, 2013.

SÁNCHEZ GIL, Rubén. **El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana.** En Carbonell Miguel y Pedro Grández Castro (coordinadores). México, 2010.

SIERRA GONZÁLEZ, José Arturo. **Derecho Constitucional Guatemalteco.** Publicación de la Corte de Constitucionalidad. Guatemala, 2000.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala.** Guatemala, 1997.

VIDAL FUEYO, Camino. **El principio de proporcionalidad como parámetro constitucional de la actividad del juez.** Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 11º año. Tomo I. España, 2005.

VIGO, Rodolfo Luis. **Interpretación Constitucional.** Abeledo-Perrot, segunda edición. Buenos Aires, 2004.

VILLAVICENCIO MIRANDA, Luis. **La naturaleza jurídica de las naturalezas jurídicas.** Actas de Teoría del Derecho, Nº 1 (2015). Versión electrónica, consultada en: www.derechoadministrativoeconomico.uc.cl

ZAVALA EGAS, Jorge. **Teoría de la Seguridad Jurídica.** Iuris Dictio, Vol. 14.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Disposiciones reglamentarias y complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo 1-2013, Corte de Constitucionalidad, 2013.